

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



"ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO PROPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ROMÁN TORRES MARTÍNEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. ISRAEL TRUJILLO MÁRQUEZ
CED. PROFESIONAL No. 3369712



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido gozar de una excelente familia, conocer y disfrutar a grandes amigos y maestros a lo largo de mi vida; pero sobre todo por permitirme llegar a este momento.

A MI MADRE:

Por sacrificar toda una vida dándome lo mejor de si; por darme su cariño y comprensión incondicional; por ser parte de mis alegrías, por darme sus sabios consejos en momentos de desesperación y de ira; por ser parte de mis locas aventuras, por ser mi ángel guardián, por ser como eres gracias.....

A MI PADRE:

Por ilustrar mi vida con buenos ejemplos; por darme gratas satisfacciones; por proporcionarme económicamente lo necesario para alcanzar mis objetivos.

A MIS AMIGOS:

Alejandro Piñeiro y Moisés García, mis dos grandes "compitas", quienes a lo largo de la carrera me brindaron su respeto y amistad incondicional; por darme su ayuda y comprensión necesaria en momentos difíciles; por ser como son y de quienes espero nunca cambien.

A MI NOVIA:

Por ser parte de mis logros; por brindarme su apoyo y comprensión; por su sinceridad y honestidad; por compartir conmigo los mejores y peores momentos de mi vida; por estar a mi lado en este momento tan especial.

A MI COMPADRE:

Por compartir conmigo grandes momentos y aventuras; por ser mi hermano inseparable; por darme tu confianza y saber que puedo contar contigo incondicionalmente.

A MIS ABUELOS:

Por creer en mí; por estar orgullosos de mis logros; por darme su amor incondicional; por considerarme como uno más de sus hijos; por darme su apoyo moral y espiritual.

A MI ASESOR:

Licenciado Israel Trujillo Márquez por proporcionarme los conocimientos necesarios para poder llevar a cabo mi examen profesional; por brindarme su ayuda, amistad y confianza incondicional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Página

CAPÍTULO 1 Breves Antecedentes del Juicio de Amparo

1.1 El Amparo en la Constitución de 1824	1
1.2 El Amparo en la Constitución Centralista de 1836	3
1.3 El Amparo en la Constitución Yucateca de 1840	5
1.3.1 El Juicio de Amparo en el Acta de Reforma de 1847	7
1.4 El Juicio de Amparo en la Constitución de 1857	8
1.5 El Juicio de Amparo en la Constitución de 1917	10

CAPÍTULO 2 Leyes Reglamentarias que han Regido al Juicio de Amparo

2.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861. (Primera Ley Sobre Amparo)	17
2.2 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1869. (Segunda Ley Sobre Amparo)	19

2.3 Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. (Tercera Ley Sobre Amparo)	21
2.4 El Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1847	23
2.5 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, de 1919. (Cuarta Ley sobre Amparo)	26
CAPÍTULO 3 Análisis Jurídico de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales Vigente	
3.1 Concepto Genérico de Ley Reglamentaria	31
3.2 Base Constitucional del Juicio de Amparo	32
3.3 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 1936 (Ley de Amparo Vigente)	49
3.4 Análisis sobre la Estructura de la Ley de Amparo Vigente	51
CAPÍTULO 4 Análisis Jurídico del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo Propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
4.1 Exposición de Motivos del Ministro Genaro David Góngora Pimentel del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	57
4.2 Introducción al Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	59
4.3 Análisis sobre la Estructura del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	61

4.4 Cuadro Comparativo entre la Ley de Amparo Vigente y el Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	69
4.5 Viabilidad de una Nueva Ley de Amparo Propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	113
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Referirnos a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, comúnmente llamada Ley de Amparo es una cuestión muy delicada, ya que dentro de su normatividad se regula una de las más grandes instituciones de nuestro derecho; las diferentes modificaciones que se le han hecho a lo largo de su existencia la han ido actualizando, adaptándose a las necesidades que se presentan en la vida jurídica de nuestro país, es por ello que resulta aún más difícil hacer un análisis sobre la viabilidad de una Nueva Ley de Amparo que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que el Estado tiene como fin último y primordial la protección de los derechos de su población a través de la creación y perfeccionamiento de instituciones que cumplan con dicho objetivo; también es cierto que la sociedad mexicana actualmente demanda mayor certeza y seguridad jurídica de esas instituciones, así como procedimientos rápidos y eficaces para poder hacer frente a los actos de autoridad, a los que se enfrentan cotidianamente como gobernados.

Una de las necesidades de la sociedad es precisamente contar con leyes sencillas que garanticen una pronta y eficaz administración de justicia; por lo que debemos determinar que es lo que tendría mayor viabilidad ¿una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la

Vigente?. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de noviembre de 1999, por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, consciente de la gran responsabilidad que la soberanía popular confía al Poder Judicial de la Federación, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, ya que se consideró como una necesidad prioritaria para la construcción de un Estado de Derecho, que cuente con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo, además, a que actualmente la sociedad requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia federal.

Siendo el juicio de garantías el medio idóneo para hacer valer dichos derechos o garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico frente a los actos de autoridad, es necesario precisar si es viable una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la legislación vigente, y así poder establecer que es lo más conveniente para lograr que nuestro juicio de amparo siga cumpliendo con las expectativas de los gobernados de manera clara, completa y precisa.

Para poder llevar a cabo dichas determinaciones, es necesario utilizar el procedimiento teórico-práctico, ya que se trata de una investigación documental, con análisis comparativo; teórico en

cuanto hace a la investigación jurídica documental a través del método exegético, el cual consiste básicamente en la interpretación de obras y normas jurídicas de los principales exponentes de la materia; y práctico al buscar a través del análisis, la posible solución al objeto de estudio planteado.

Es así como en el capítulo primero, nos referimos a la forma en que se fue dando origen a lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, observando que las necesidades jurídicas de los gobernados, en cada una de las constituciones que han estado en vigor a lo largo de la historia del derecho en nuestro país son diferentes debido al momento histórico que se vivía, observando grandes cambios en cada una de ellas en cuanto a la protección de los derechos públicos subjetivos de los gobernados se refiere.

Una vez establecido el Juicio de Amparo como medio eficaz para proteger las garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico, surgió la necesidad de regular de manera amplia nuestra institución del Juicio de Garantías; es por ello que en el capítulo segundo encontramos las diferentes leyes reglamentarias que establecieron el procedimiento mediante el cual los gobernados podían defenderse de los actos de autoridad, estas leyes también determinaban los órganos competentes que ejercían el control de dichos actos de autoridad violatorios de las garantías individuales de los gobernados; así podremos darnos cuenta de la evolución que ha ido sufriendo nuestra ley de amparo, hasta llegar a la que actualmente nos rige.

Antes de entrar al estudio de nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 vigente, es necesario tener una concepción de lo que se entiende por ley reglamentaria, para así poder comprender la importancia que tiene y poder determinar si es necesaria únicamente su renovación o la sustitución por una nueva, como lo propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también es necesario conocer la base constitucional del juicio que reglamenta; ya que es precisamente nuestra carta magna la fuente y fundamento principal de su existencia, toda vez que establece su procedencia y regulación, dando origen a su ley reglamentaria, comúnmente llamada ley de amparo, de la cual estudiaremos su estructura, señalando de manera breve el contenido de su capitulado.

En nuestro último capítulo y una vez conociendo la estructura de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales vigente, analizaremos de manera breve la estructura del Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel exhortó a la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de garantías a través de la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo.

Finalmente, concluiremos el presente trabajo señalando, que la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la columna vertebral para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los gobernados, la cual ha regido durante más de sesenta

años sufriendo diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, por lo tanto, la renovación a la ley de amparo, tal como lo establece el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, debe ser realizada con la mayor técnica jurídica y legislativa, atendiendo a los requerimientos actuales de la sociedad y siempre en defensa de los derechos fundamentales de todo gobernado, dejando en claro que la ley que reglamente nuestro juicio de amparo debe ser inequívoca, clara y precisa; sus disposiciones no deben contener expresiones y conceptos susceptibles de interpretación diversa y hasta contradictoria, sin estos atributos su aplicación puede resultar incierta o errónea en detrimento de todo aquel que la invoque, por la trascendencia que tiene en la vida jurídica de nuestro país

CAPÍTULO 1
BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO 1. BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es uno de nuestros principales medios de control constitucional que han surgido en nuestro Derecho; es por ello, que para estudiarla debemos conocer su evolución a lo largo de la historia.

En este capítulo haremos referencia a la forma en que se fue dando origen a lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, observando que las necesidades jurídicas de los gobernados, en cada una de las constituciones que han estado en vigor a lo largo de la historia del derecho en nuestro país son diferentes debido al momento histórico que se vivía.

1.1 El Amparo en la Constitución de 1824

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", en la que se adoptó como forma de gobierno, la república federal, los principios de soberanía popular de división de poderes y en la cual encontramos consagradas algunas garantías del gobernado.

Con una vigencia de doce años la Constitución Federal de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a México una vez consumada la independencia, teniendo como principal preocupación organizar políticamente a México y establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales, así como la protección de los derechos del hombre frente al Estado, llamados "Garantías Individuales",

en donde resaltaba la garantía de legalidad en materia penal establecida en el artículo 152, el cual señalaba que "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine". (Burgoa Orihuela, 2002, p.104).

Asimismo la Constitución Federal de 1824, establecía, que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (artículo 137, Fracción V, Inciso 6º), pero sin determinar los aspectos relativos a la legitimación, trámite y efectos de las resoluciones dictadas en el procedimiento. Si bien es cierto que dicha disposición teóricamente encierra un principio de control constitucional nunca fue regulado por una ley especial, por tanto, su utilidad práctica fue nula.

Por otra parte, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del congreso general en términos del artículo 113 de la Constitución de 1824, tenía como una de sus funciones, el velar sobre la observancia de la Constitución y leyes generales lo cual implicaba un intento de control Constitucional de carácter político.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela establece que:

"Dicha potestad otorgada al Consejo de Gobierno tampoco significó ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo, toda vez que tal control era ejercitable de manera interna, es decir por un órgano que solo funcionaba durante los recesos del congreso general, el cual estaba compuesto solo por la mitad de los integrantes del senado". (Burgoa Orihuela, 2002, p.106)

Finalmente podemos determinar que en la Constitución de 1824 y fuera de las escasas enunciaciones de los derechos del gobernado frente al Estado mencionadas, no establece la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo tanto, tampoco consagra el medio jurídico para tutelarlas de manera directa.

1.2 El Amparo en la Constitución Centralista de 1836

En las llamadas siete leyes constitucionales de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un super poder llamado Supremo Poder Conservador, el cual estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

La principal función del llamado Supremo Poder Conservador consistía en velar por la conservación del régimen constitucional central. El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era meramente político, cuyas resoluciones tenían validez *"erga omnes"*, es decir, con validez absoluta y universal; esta facultad controladora con que se invistió a dicho organismo no constituye un fundamento histórico del actual juicio de amparo, ello en razón de que el juicio constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento *"sui generis"*, en el que concurren elementos esenciales de todo proceso, fungiendo, en él como actor la persona física o moral a la cual se le han violentado sus derechos públicos subjetivos y como demandado las autoridades responsables de las infracciones y el órgano jurisdiccional o juez el encargado de declarar la restitución de las garantías violadas, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo no se encuentran en el

control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en dicho control encontramos totalmente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal consistente en la facultad de todo gobernado de acudir a la autoridad judicial a exigir la protección y respeto de sus garantías violadas.

En lo que concierne al poder judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignó la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte, según lo establecía el artículo 12, fracción XXII de la ley quinta, en relación con el artículo segundo párrafo tercero de la primer ley, el cual señalaba; que es atribución de la Corte Suprema de Justicia oír y decidir los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos que señala el párrafo tercero del artículo segundo de la primer ley; el cual señala, que es derecho de los mexicanos no poder ser privados de su propiedad, ni del libre uso o aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental; y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasación de los peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

Este reclamo constituía una especie de amparo por medio del cual se pedía la protección del derecho de propiedad. Dicho reclamo no podría ser equiparado al juicio de amparo por lo reducido del objeto de protección del

reclamo hecho por el agraviado, por tanto, no puede considerársele al poder judicial como un órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 1836 (Del Castillo Del Valle, 2002.)

1.3 El Juicio de Amparo en la Constitución Yucateca de 1840

Con motivo de la decisión del Estado de Yucatán de separarse de la República Mexicana para convertirse en una República, éste se ve en la necesidad de crear una Constitución; por ello en el año de 1840 Don Manuel Crescencio Rejón elabora un proyecto de Constitución para dicho Estado de Yucatán; en la cual la Corte Suprema de Gobierno tendría facultad para oponerse a las violaciones cometidas a la constitución derivadas de Leyes o actos provenientes del Poder Ejecutivo o Legislativo, establecido en el artículo 53, debiendo proteger las garantías individuales, siempre que mediare petición del afectado y sus relaciones se ocuparían únicamente al solicitante del amparo; éstas ideas quedaron plasmadas en la Constitución de Yucatán, promulgada en el año de 1841 como se verá a continuación:

Artículo 53: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o en contra de las providencias del gobernador o ejecutivo, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución hubiesen sido violadas. (Del Castillo Del Valle, 2002)

Por otra parte, si el acto violatorio de la Constitución contravenía una garantía individual, de las previstas en el artículo 62 del proyecto presentado

por Don Manuel Crescencio Rejón y emanara de una autoridad administrativa, conocería del Juicio de Amparo un juez de primera instancia y si fuera emanado de un juzgador, del amparo conocía su superior jerárquico.

Posteriormente, en el año de 1842, Don Mariano Otero, de acuerdo con las ideas de Rejón, y como miembro de la comisión integrada para la elaboración de un proyecto constitucional, emite su voto particular al congreso de la unión presentado el 5 de abril de 1847; con la finalidad de crear un medio protector de la constitución, para defender al individuo contra las violaciones cometidas por cualquiera de los tres poderes federales, para que el Congreso Federal pudiera solicitar Amparo contra las Legislaturas en los Estados, y éstas en contra del Congreso Federal, agregando la necesidad de crear las Garantías Individuales (Tena Ramírez, 1989)

Como podemos observar en el pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón se presentaron algunos principios fundamentales de nuestro actual Juicio de Amparo como son:

- La Instancia de Parte Agraviada.
- Procedencia del Amparo contra actos de autoridad.
- Estricto Derecho.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Podemos concluir que en la constitución Yucateca de 1841, aun cuando se encontraba regulado el Juicio de Amparo, no se expidió ninguna ley reglamentaría del mismo.

1.3.1 El Juicio de Amparo en el Acta de Reforma de 1847

El Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847, creada por la comisión integrada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta; como lo establece el Doctor Burgoa Orihuela "vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, ya que dicha Acta de Reformas, pugnaba por establecer nuevamente el sistema federal". (Burgoa Orihuela, 2002, p.177)

En cuanto al Juicio de Amparo se refiere, el acta de Reforma de 1847, contemplaba la idea de crear un medio de control constitucional, a través de un sistema jurídico que hiciera respetar las garantías individuales, pues establecía en su artículo 5º, que para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de Libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios para hacerlas efectivas (Burgoa Orihuela, 2002)

Como podemos observar en dicha Acta de Reformas se establece por primera vez una clasificación de las garantías individuales.

Por otra parte, el artículo 25 del Acta de Reformas del 47, otorgaba competencia a los tribunales de la federación en materia de amparo, señalando que:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre lo que verse el proceso, sin

hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (Del Castillo Del Valle, 2002, p. 35)

Podemos decir que este artículo sustenta el sistema de control constitucional, de carácter jurisdiccional ideado por Mariano Otero, así como el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocida también como la fórmula Otero, la cual encierra una innovación al Juicio de Amparo, ya que esta fórmula continuó operando tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente y en la cual se establece: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare".

1.4 El Juicio de Amparo en la Constitución de 1857

Es en la Constitución de 1857, es en donde se refleja el pensamiento jurídico-político más avanzado de la humanidad, es por ello que México pudo mostrar orgullosamente ante las naciones civilizadas su constitución, como uno de los ordenamientos más avanzados del mundo, como una obra jurídica producto del pensamiento mexicano. (Burgoa Orihuela, 2002)

Esta Constitución establecía en su artículo primero que:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia se declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorgaba la presente Constitución" (Tena Ramírez, 1989, p. 607)

Otro de los avances que podemos observar en esta Constitución que fue promulgada el 5 de febrero de 1857, es que consagra en los primeros 29 artículos los derechos del hombre, y se instituye el medio para su protección, es decir, se establece el Juicio de Amparo como el principal medio de control Constitucional contemplado en sus artículos 101 y 102, que establecen lo siguiente:

“Artículo. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”. (Tena Ramírez, 1989, p. 623)

Podemos concluir que en estos dos artículos, se prevé la procedencia del amparo contra los actos de autoridad, sea legislativa o de cualquier otra índole, sean federales o estatales, así como contra actos que vulneren las garantías individuales y por otra parte también, en dichos artículos podemos resaltar algunos de los principios fundamentales del Juicio de Amparo como lo señala Del Castillo Del Valle y son:

- I. "De la competencia de los tribunales para conocer del amparo (Art. 101).
- II. De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (Art. 102).
- III. De instancia de parte agraviada (Art. 102).
- IV. De prosecución judicial (Art. 102).
- V. De estricto derecho (Art. 102).
- VI. De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (Art. 102)".

(Del Castillo Del Valle, 2002, p.40)

1.5 El Juicio de Amparo en la Constitución de 1917

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, no solo se consagran las garantías individuales en un sentido restrictivo:

"si no por el contrario, extensivo, es decir no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, si no referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que, es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado". (Burgoa Orihuela, 2002, p. 188)

Por lo anterior, podemos deducir, que las garantías individuales no solo se encuentran en los primeros veintinueve artículos de nuestro máximo ordenamiento jurídico, si no que podemos encontrarlas en el contenido de toda la Constitución; por ejemplo lo señalado en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse pretenden actuar en beneficio de las clases más desprotegidas, como son sin duda los obreros y campesinos.

Sí bien es cierto que la forma de concepción de las garantías individuales difiere entre la constitución de 1857 y la de 1917, no sucede lo mismo en cuanto al medio de control o protección de los derechos del hombre, ya que su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la sola diferencia de que mientras en la Constitución de 1857 es muy sucinta en lo que se refiere a la formación del juicio de amparo, la vigente, en sus artículos 103 y 107 es mucho más explícita, los cuales señalan lo siguiente en su forma original:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o

reformadas, siempre que la violación de ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley, al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pide el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca.

La Corte dictará sentencia sin más tramite ni diligencia que el escrito en el que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la autoridad judicial, o actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose a la tramitación del informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las

pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y en otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Se el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria de responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue" (Del Castillo Del Valle, 2002, p. 41)

Como podemos observar esta Constitución regula de manera más amplia nuestro juicio de amparo, sustentándolo en los principios básicos como son:

I. Principio de competencia de los tribunales federales para conocer del Juicio de garantías, (Art. 103).

II. Principio de procedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad (Art. 103).

III. Principio de prosecución judicial (Art. 107).

IV. Principio de estricto derecho (Art. 107, fracción I).

V Principio de relatividad de las sentencias (Art. 107, fracción II).

VI. Principio de definitividad (Art. 107, fracción III). (Del Castillo Del Valle, 2002)

Nuestro juicio de amparo no es producto de la casualidad; sino surge de la necesidad de contar con un medio de control constitucional que garantice la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico; es decir nuestro juicio de garantías es producto de todo un proceso evolutivo, en el que se ha buscado su perfeccionamiento para lograr una mejor tutela de los derechos públicos subjetivos que todo gobernado posee ante los actos de autoridad que pretendan violarlos ; es por ello que una vez que se ha consagrado el juicio de amparo en nuestro máximo ordenamiento jurídico, es necesario conocer las diferentes leyes que lo han ido reglamentado a lo largo de su existencia, las cuales señalaremos brevemente en nuestro siguiente apartado.

CAPÍTULO 2
LEYES REGLAMENTARIAS QUE HAN REGIDO AL JUICIO
DE AMPARO

2. LEYES REGLAMENTARIAS QUE HAN REGIDO AL JUICIO DE AMPARO

Sin duda alguna, una vez establecido el Juicio de Amparo como medio eficaz para proteger las garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico, surgió la necesidad de regular de manera amplia nuestra institución del Juicio de Garantías; es por ello que a lo largo de la historia, encontramos leyes que establecieron el procedimiento mediante el cual, los órganos competentes ejercían el control de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales de los gobernados.

Fue necesario un ordenamiento jurídico, que con base en la Constitución estableciera el desarrollo de la substanciación de dicho Juicio de Amparo, lo que originó la expedición de varias leyes que lo regulaban; las cuales, cada una tuvo vigencia y aplicación en momentos específicos dentro de la evolución de nuestro derecho.

2.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861 (Primera Ley Sobre Amparo)

Aun cuando la Constitución de 1857, en sus artículos 101 y 102 reconocía al Juicio de Amparo como medio idóneo para la

protección y defensa de las garantías individuales, los cuales se transcriben de manera textual como sigue:

Artículo 101.- "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999)

Hubo la necesidad, por parte del congreso, de expedir la primera Ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, con base en los proyectos de Domingo Pérez Fernández y Manuel Dublán el 26 de Noviembre de 1861, que fue:

"promulgada por el presidente Benito Juárez el 30 de Noviembre del mismo año, bajo el título de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la

Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma" (Rojas y Pascual, 2002, p.64)

Dicha ley estaba integrada por 32 artículos divididos en cuatro secciones:

1.- La Sección Primera correspondía a la violación de las garantías individuales. Artículos 1º-17º.

2.- La Sección Segunda correspondía a leyes o actos de la autoridad federal que afectara la soberanía de los Estados. Artículos 18º-34º.

3.- La Sección tercera correspondía a los leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la unión, Artículos 25º-28º, y

4.- La Sección última correspondía a las sentencias. Artículos 29º-32º.

Como podemos observar esta primera ley que regula el Juicio de Amparo se apega punto por punto a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, ya que las divisiones de esta ley correspondían a las tres distintas clases de violaciones contenidas en el artículo 101.

2.2 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1869 (Segunda Ley Sobre Amparo)

Con la iniciativa de Nueva Ley de Amparo que a fines de 1968 presentó la secretaría de justicia al congreso, se dio origen a la segunda Ley Sobre Amparo el 20 de enero de 1869; con la cual se introdujeron algunas innovaciones tendientes a mejorar la naturaleza del amparo, como fue la adopción del principio de que "no es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales" (Rojas y Pascual, 2002, p. 78)

Otra de las innovaciones en esta ley, consiste en la supresión del estatuto de las tres instancias en el Juicio de Amparo, ya que sometía a la queja de amparo a una dilatada tramitación, por lo que se estableció que una vez fallado el juicio por el Juez de Distrito, éste remitiera los autos directamente a la Suprema Corte para que revisara el fallo y pronunciará una sentencia definitiva, "con esto basto para que se le diera altura al juicio de garantías" (Rojas y Pascual, 2002. p 79.)

La base de esta innovación a la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1869 fueron los argumentos consistentes en que si los derechos que todo hombre tiene, por el solo hecho de serlo, y siendo éstos la base y el objeto de las instituciones sociales, no existe otra autoridad digna de resolver en definitiva las controversias originadas por violaciones a las garantías individuales, puesto que tales derechos deben ser asegurados por las más altas leyes.

Por otra parte, otro de los puntos importantes contenidos en esta segunda ley sobre amparo, lo encontramos en su artículo 15, en el cual se decía que dentro de las garantías aseguradas por la Constitución, el amparo es ante todo una institución política, esto por el hecho de que todos los derechos

otorgados al hombre se encontraban plasmados en la Constitución Política, al respecto Rojas y Pascual determina que “el carácter político es esencial al amparo”. (Rojas y Pascual, 2002, p.81)

Siendo su materia los derechos conocidos como garantías individuales en la Constitución, el juicio de amparo versa necesariamente sobre el derecho político; materia tan propia del amparo, como el derecho civil lo es de los juicios del orden común; sin ese carácter político, en virtud del cual los jueces pueden examinar las leyes secundarias ó los actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorga no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas.

2.3 Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 de 1882. (Tercera Ley Sobre Amparo)

En esta Ley de Amparo, ya podemos encontrar una mejor estructura, que:

“contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo, de la competencia de los jueces, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la substanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias de la Suprema Corte, así como de la ejecución de las mismas, y disposiciones generales”. (Chávez Padrón,1990, p.80)

Una de las innovaciones de esta ley del 14 de diciembre de 1882, fue la de permitir que el amparo pudiera solicitarse no solo por el agraviado, si no que amplió este derecho a las personas que íntimamente estuvieran ligadas con el agraviado, como son a sus ascendientes, descendientes, al marido, a

la mujer, a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y a los parientes por afinidad hasta el segundo grado cuando se tratara sobre todo de la libertad y la vida, ya que la ley anterior solo otorgaba dicho derecho a la parte agraviada.

Otra novedad importante que contenía la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de 1882, era que en ella, "por primera vez se autorizó de un modo expreso el uso del telégrafo en los asuntos judiciales". (Rojas y Pascual, 2002, p.144)

Dicha autorización sólo se permitía para casos urgentes y bajo la condición que el actor encontrara algún impedimento en la justicia local, por el cual ésta no pudiera conocer del amparo.

Asimismo, esta tercera ley referente a la regulación del juicio de amparo, estableció las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado otorgando facultades a los jueces de revocar o confirmar la suspensión del acto reclamado, es decir, esta ley obligaba a un juez, bajo su más estricta responsabilidad, a suspender el acto objeto del juicio de amparo cuando la ejecución en su caso, fuera irreparable; esto es, que las cosas no pudieran regresar al estado en que se encontraban antes de la violación; en esta ley de amparo, la regulación de la suspensión del acto reclamado fue un progreso, toda vez, que en las dos leyes anteriores referentes al amparo, solo establecían que cuando se pidiera el amparo, se suspendería el acto reclamado, sin establecer las reglas para la substanciación.

Otra de las grandes novedades en la ley de 1882, la encontramos en el sobreseimiento del juicio de amparo en los casos siguientes:

- I. Por restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación por parte de la autoridad responsable.
- II. Cuando cesaran los efectos del acto reclamado, y
- III. Cuando fuera imposible la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Asimismo dicha ley también contemplaba las causas de improcedencia del juicio de amparo, siendo éstas:

- a. Por muerte del quejoso.
- b. Por desistimiento.
- c. Por consentimiento de las partes.

2.4 El Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897

Promulgado el 17 de septiembre de 1897, fue también uno de los ordenamientos reguladores del juicio de amparo, en cuyo Título Segundo, Capítulo IV regulaba al juicio de amparo de los artículos 745 al 849 integrando la mayoría de los preceptos establecidos en la ley de 1882, y algunas novedades.

Una de las innovaciones que podemos encontrar en este código, fue lo establecido en su artículo 746, el cual señalaba que, quien tiene la acción

puede ejercitarla no sólo por sí mismo, si no también por medio de su defensor, asimismo, señala que la mujer y el menor de edad podían solicitar el amparo sin intervención de su legítimo representante.

Por otra parte, en el segundo inciso del artículo 753, señalaba que no solamente son parte en el juicio de amparo el quejoso y la autoridad responsable, si no que también es parte el colitigante del quejoso. También estableció en su artículo 759, los impedimentos por los cuales un juez o magistrado debe dejar de conocer del juicio de amparo, siendo estos los siguientes:

- a. Por parentesco.
- b. Por tener interés en el negocio.
- c. Por haber sido apoderado o abogado de alguna de las partes.
- d. Por tener pendiente como agraviado algún amparo similar.

El artículo 763 dispuso que, el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquel en cuya demarcación territorial se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado que motivare dicho juicio; con esta disposición se configuró la regla fundamental que hasta la fecha sirve para delimitar la competencia de los jueces federales.

En el artículo 798, el Código de Procedimientos Federales, señaló que no procedía la suspensión del acto reclamado, cuando se tratara de actos

negativos; es decir, aquellos en los que la autoridad responsable se niega a hacer una cosa.

Asimismo establecía en su artículo 824, que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en que hubiere incurrido el agraviado al momento de citar la garantía violada, otorgando el amparo por la que realmente fue violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda (Chávez Padrón, 1990)

En el artículo 825 se señaló que la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y por tanto restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; es decir, solamente cuando se otorga el amparo y la protección de la justicia federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dejando en consecuencia sin efecto el acto reclamado que lo originó.

En el artículo 827, se ordenó la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación.

2.5 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, de 1919. (Cuarta Ley Sobre Amparo)

Expedida el 18 de octubre como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal de 1917, establece los principios de relatividad de las sentencias y el de agravio personal como elementos característicos del control constitucional, también hace una determinación en

cuanto a las partes en el juicio de amparo, estableciendo que son parte en el mismo los siguientes:

A) El Quejoso.

B) La Autoridad Responsable.

C) El Ministerio Público. (antes llamado promotor fiscal)

D) El Tercero Perjudicado.

Por otra parte, la ley de 1919, establece la competencia de los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, señalando que corresponde a esta última el conocimiento en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales y como revisora de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito. Asimismo descarta el ofrecimiento y admisión de pruebas en forma escrita, como lo establecían las leyes anteriores y se inclina por la vía oral, al señalar que las mismas serian admitidas y desahogadas en una sola audiencia.

Una innovación que implanto esta ley, fue la consagración del recurso de súplica, al señalar que:

"esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por que el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y *sui generis*, como el juicio de amparo, si no un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los

objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden de acuerdo con el artículo 103 de la ley fundamental". (Burgoa Orihuela, 2002, p. 137.)

Esta ley contenía una mejor estructura que la anterior, conteniendo, disposiciones generales del juicio de amparo, competencia, impedimentos, causas de improcedencia; sobreseimiento, suspensión del acto reclamado; substanciación del juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, substanciación del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias, de la suplica; de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En esta ley se establece que el juicio de amparo podía promoverse todos los días de año, excepto los domingos, el 5 de febrero, el 5 de mayo y el 16 de septiembre; pero tratándose de la libertad individual o de alguno de los casos señalados en el artículo 20 constitucional, el amparo podía promoverse cualquier día a cualquier hora del día o de la noche.

En esta ley se establecía que los ministros de la Suprema Corte de Justicia no eran recusables, pero bajo su responsabilidad manifestarían si estaban impedidos para conocer de algún asunto.

En esta ley la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer en única instancia, los juicios de amparo que se promovían contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, dando origen al juicio de amparo directo; también se determinó que el juicio de amparo era improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, contra actos que hubieren

sido materia de una ejecutoria en otro amparo, contra actos consumados irreparablemente y contra actos consentidos.

Otro de los puntos relevantes en esta ley era lo relativo al sobreseimiento, determinando los casos específicos, dentro de los cuales encontramos su procedencia por muerte del quejoso y por desistimiento del mismo.

En cuanto a la demanda de amparo tenemos que ésta sería por escrito, acompañada de tres copias, en la cual se expresaría el nombre del quejoso, el domicilio, el acto reclamado y la autoridad responsable; así como las garantías que se consideraban vulneradas.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, podía ser a petición de parte o de oficio; procedía de oficio y se otorgaba de plano cuando se trataba de peligro de muerte, destierro, actos de imposible reparación o alguno de los casos señalados por el artículo 22 constitucional; fuera de estos casos la tramitación era a petición de parte.

En cuanto a las sentencias que se pronunciaban en el juicio de amparo, tenemos que éstas solo se ocupaban de individuos particulares, limitándose a conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal de forma individualizada, sin hacer una declaración general respecto del acto reclamado o de la ley que lo haya motivado.

“Las ejecutorias de amparo constituían jurisprudencia, siempre que los resuelto se basara en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario, siendo obligatoria para los jueces de distrito, magistrados de circuito y

tribunales de los Estados, Distrito y Territorios federales" (Chávez Padrón, 1990, p. 124)

Esta ley de amparo estuvo vigente hasta la expedición de la ley de amparo de 1936, la cual hoy en día es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestro máximo ordenamiento jurídico de la cual hablaremos en nuestro capítulo siguiente.

Estas leyes reglamentarias que han regido al juicio de amparo, han ido estableciendo los aspectos básicos mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, así como del orden constitucional; nuestra ley de amparo ha ido evolucionando, perfeccionando su estructura con la finalidad de adaptar el juicio de garantías a las necesidades de la sociedad mexicana a lo largo de su historia, logrando un mejor funcionamiento de dicha institución.

Durante la vigencia de cada una de las leyes anteriores se fue perfeccionando la forma de regular el juicio de amparo, proporcionando un mejor ordenamiento jurídico hasta llegar a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 que actualmente nos rige.

CAPÍTULO 3
BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES VIGENTE

3. BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES VIGENTE

Siendo el Juicio de Amparo un medio de control constitucional, por medio del cual todo gobernado puede defenderse de cualquier acto de autoridad que afecte sus derechos públicos subjetivos, es necesario señalar que, es precisamente nuestra Carta Magna la fuente y fundamento principal de su existencia, toda vez que establece su procedencia y regulación en sus artículos 103 y 107, los cuales dan origen a su ley reglamentaria, comúnmente llamada ley de amparo.

3.1 Concepto Genérico de Ley y Ley Reglamentaria

Antes de entrar al estudio de nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, es necesario tener una concepción de lo que se entiende por ley, para así poder comprender la importancia que tiene nuestra ley de amparo.

La palabra ley proviene del latín *Lex*, que a su vez se deriva del vocablo *legere*, el cual significa "que se lee" (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, V. 3, p. 2333.)

"Entendemos por ley la norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres, o para establecer los

órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines" (De Pina Vara, 2000, p. 355.)

Otro de los conceptos de ley es el que señala que es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad y que se distinguen principalmente de los actos administrativos y jurisdiccionales, ya que éstos son concretos, particularizados e individualizados (Burgoa Orihuela, 1998.)

Podemos decir que una ley es aquella que contiene conductas consideradas como debidas, y que existe la posibilidad de su incumplimiento por parte de a quienes está dirigida.

Por otra parte en cuanto a la ley reglamentaria, podemos decir que son leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular y ampliar los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto o preceptos constitucionales que regulan (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001)

Del anterior concepto podemos decir que la Ley que comúnmente conocemos como Ley de Amparo, es la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que establece tanto los principios fundamentales del juicio de garantías, como el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante los cuales, el órgano jurisdiccional ejerce el control de los actos de autoridad que violan las garantías individuales de los gobernados, así como del orden constitucional.

3.2 Base Constitucional del Juicio de Amparo

Entendemos por juicio de amparo a:

“la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”. (Arellano García, 2003, p. 1.)

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por medio del cual una persona física o moral denominada quejoso, a la cual se le han violado sus derechos públicos subjetivos, pide al órgano jurisdiccional la restitución en el goce de sus derechos vulnerados por una autoridad Federal, Estatal o Municipal, llamada autoridad responsable, y que encontramos ampliamente regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La base constitucional de nuestro juicio de garantías lo encontramos, en primer lugar en el artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual determina los casos en que procede el juicio de amparo y en el artículo 107 que establece las bases a que debe sujetarse la substanciación del juicio de amparo.

“En Términos del artículos 103 Constitucional, el Juicio de Amparo procede contra leyes o actos de cualquier autoridad ya sea federal o local, que violen las

garantías individuales de los gobernados, tal como lo señala su fracción primera; también procede el Juicio de Garantías, de acuerdo con lo establecido en la fracción segunda de este artículo, contra leyes o actos de las autoridades federales que invadan el campo competencia de las autoridades locales y por ultimo procede el Juicio Constitucional contra las leyes o actos de las autoridades locales o del Distrito Federal que invadan el ámbito competencial de las autoridades federales". (Del Castillo del Valle, 2002. p.52)

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

En esta fracción encontramos dos de los principios rectores del juicio de amparo, como es el principio de instancia de parte agraviada y el principio de agravio personal y directo.

El primero de ellos señala que, para que el Juicio de Amparo inicie se requiere que la persona a quien se afecte por un acto de autoridad promueva la demanda respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, por sí mismo, o por medio de su representante legal o apoderado, por su defensor en el caso de materia penal y por cualquier persona cuando el acto de autoridad importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los casos establecidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los casos contemplados en la ley de amparo.

En cuanto al segundo de ellos, se establece que, para que el juicio de garantías se lleve a cabo, es necesario que en primer lugar el quejoso acredite que el acto de autoridad existe y en segundo lugar que dicho acto lo afecte en el goce de sus derechos públicos subjetivos y por último que dicha afectación tenga relación con el acto de autoridad existente.

- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

En esta fracción encontramos dos de los principios fundamentales del juicio de garantías, como son el principio de estricto derecho y el de la relatividad de las sentencias de amparo.

En lo que hace al principio de estricto derecho, éste señala que es obligación de las autoridades que conocen del juicio de amparo estudiar única y exclusivamente la controversia que les plantea el quejoso en su escrito de demanda, limitándose a ampararlos y protegerlos en su caso; por otra parte dentro de este principio también encontramos excepciones al mismo, lo que da forma a la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual establece que las autoridades que conocen del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación plasmados por el quejoso en su demanda de garantías, así como de los agravios formulados en los recursos presentados, basándose en los casos establecidos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente.

Por otra parte el principio de relatividad de las sentencias de amparo o también conocida como formula Otero establece que, la sentencia de amparo que conceda el amparo y protección de la justicia federal únicamente beneficiará a quien la haya solicitado, sin que perjudique o beneficie a aquellas que se encuentren en la misma situación jurídica y no la hayan solicitado.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

En esta fracción podemos encontrar otro de los principios fundamentales de nuestro juicio de garantías, como es el principio de definitividad, que exige que antes de la interposición del juicio de amparo se tengan que agotar todos los recursos ordinarios que tiendan a modificar, revocar, invalidar o anular el acto de autoridad que se reclama.

- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

En este principio encontramos, que cuando las leyes en materia administrativa exijan mayores requisitos que los contemplados en la ley de amparo para conseguir la suspensión del acto reclamado no es necesario satisfacer el principio de definitividad para conseguir la suspensión del mismo.

- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes;

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia lo ameriten.

En esta fracción se señala los casos en que es competencia de los Tribunales Colegiados el conocimiento de los juicios de amparo, así como la

facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo que importen mayor relevancia y trascendencia para la vida jurídica del país.

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus respectivas resoluciones.

Lo relativo a los trámites y términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las resoluciones respectivas, las encontramos en lo dispuesto por los artículos 184 al 191 de la ley de amparo vigente, los cuales establecen las reglas, substanciación, términos y forma en que han de pronunciar dichas resoluciones.

- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En esta fracción encuentra su fundamento Constitucional el amparo indirecto o bi-instancial, el cual para mejor conocimiento del mismo es

necesario remitirnos al artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, el cual señala que dicho amparo procede en contra de:

- 1) Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general,
- 2) Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,
- 3) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido,
- 4) Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación,
- 5) Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y
- 6) Leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y 1º de la ley de amparo.
- 7) Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En los casos antes señalados, son los Juzgados de Distrito del lugar en donde el acto que produjo la violación o menoscabo de las garantías individuales se ejecute o se trate de ejecutar, quienes son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en donde tan sólo se tramitará mediante un informe de la autoridad responsable, en donde exprese sus razones para emitir el acto y si lo estima o no violatorio de las garantías individuales, una audiencia en la que se recibirán las pruebas que las partes interesadas se ofrezcan y se oigan alegatos, pronunciándose en ese momento la sentencia en donde se decida o no si se otorga el amparo y la protección Federal al quejoso.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículos 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

En esta fracción se establecen los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión; además es recurso es la que da el nombre al amparo indirecto de bi-instancial, ya que dicha revisión constituye una segunda instancia en la tramitación del juicio de amparo.

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En esta fracción encontramos señalada la hipótesis, por medio de la cual procede el recurso de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones pronunciadas en los amparos directos pronunciados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Esta fracción establece las bases para regular la suspensión del acto reclamado en la ley de amparo, la cual establece de manera amplia los casos, requisitos, garantías y condiciones por medio de los cuales procede suspender el acto reclamado.

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

En esta fracción se señalan las autoridades ante quienes se debe pedir la suspensión del acto reclamado, las cuales resolverán de acuerdo a lo establecido en la ley reglamentaria respectiva.

- XII. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

En esta fracción se señala la importancia que tiene la violación de las garantías que otorgan los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, ya que por su importancia requieren un tratamiento especial, dicha importancia se desprende del bien jurídico que se pretende tutelar con el otorgamiento de dichas garantías, por tanto la impartición de justicia resulta de vital importancia en estos casos; es por ello que esta fracción determina la competencia del juez o del Tribunal ante el que se ha de interponer el amparo, la cual podrá suspender provisionalmente el acto reclamado según sea el caso.

- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que

intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de estas Salas, el Procurador General de la República o las Partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concreta derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Esta fracción establece el fundamento Constitucional de la Jurisprudencia y sienta las bases para determinar los casos y términos en que es obligatoria para las autoridades que conocen del juicio de amparo, así como los requisitos para llevar a cabo su modificación.

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Esta fracción señala que se decretará sobreseimiento del juicio de garantías cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas por falta de actividad procesal del quejoso o del recurrente de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la ley reglamentaria, que establecen específicamente los casos en que procede el sobreseimiento; salvo que se decrete en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros.

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Esta fracción le da una intervención legal al Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo que tengan un interés público, ya que éste es una institución de vital importancia para el orden jurídico mexicano.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria, y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare” (Agenda de Amparo 2006).

Por último las fracciones XVI Y XVII establecen que las autoridades que se nieguen a dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad federal en el juicio de amparo, ya sea al cumplimiento de la sentencia de amparo o de la suspensión dan origen tipo penal denominado delitos contra la administración de justicia de manera grave en tanto que se trata de actos que violan o restringen las garantías individuales de que gozan todos los individuos en el territorio mexicano.

3.3 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 1936. (Ley de Amparo Vigente)

En diciembre de 1935, el entonces presidente de la República Mexicana, Lázaro Cárdenas, presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual tenía como propósito emprender una reforma integral a la Ley de Amparo, para que pudiera adaptarse a las necesidades existentes en materia de amparo.

En esta ley se propuso regular el amparo en materia laboral estableciendo la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, equiparándolos a las sentencias definitivas en materia civil; asimismo, estableció que la suspensión del acto reclamado era procedente únicamente si no afectaba la subsistencia del trabajador, con esto quedó plasmada en los artículos 174 y 175 la protección hacia la clase trabajadora, los cuales señalan:

“Artículo 174. Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo anterior a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.

Artículo 175. Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado puedan ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos, la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza." (Soberanes Fernández, 1994, p. 368.)

Otro de los puntos importantes en esta ley de amparo, fue la determinación de los alcances de la sentencia que concedían la protección de la justicia federal estableciendo la diferencia entre actos reclamados con efectos positivos y efectos negativos, para evitar retraso en la ejecución de las resoluciones, derivado de la interpretación relativa a la naturaleza de cada uno de los actos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.)

Por otra parte, en cuanto al recurso de súplica contemplado en la ley de amparo de 1919, fue sustituido por la regulación de los recursos de revisión y de queja y se establece el recurso de reclamación.

"En cuanto a la jurisprudencia, esta ley otorgó vigencia a la que se encontraba establecida al momento de su entrada en vigor; obligo a quienes invocasen criterios jurisprudenciales, a identificar las ejecutorias en que aquellos se hubiesen sustentado, y estableció el requisito de mayoría calificada, de once Ministros en Pleno y cuatro en Sala, para el efecto de constituir jurisprudencia, garantizándole con ello una estabilidad de la que carecía en la normatividad anterior". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 14.)

Debido a las dificultades en cuanto a la aplicación de la ley de amparo de 1919 y por la falta de entendimiento de los tecnicismos por parte de las clases más desprotegidas, quienes no tienen la posibilidad de acudir a personas que los dirijan al solicitar la protección de la justicia federal; es por ello que la ley de amparo de 1936, se ve en la necesidad, en lo posible ya que la constitución maneja tecnicismos indispensables, de manejar términos

que con mayor facilidad puedan ser comprendidos por los ciudadanos. (Soberanes Fernández, 1994.)

Sobre estas bases, se expidió el 10 de enero de 1936, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual hoy en día se encuentra vigente y ha hecho posible la evolución en lo sustantivo y procedimental el amparo mexicano.

3.4 Breve Análisis sobre la Estructura de la Ley de Amparo Vigente

Actualmente nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales consta de 241 artículos, de los cuales siete de ellos son transitorios; se encuentra dividida en dos libros, cada libro por Títulos y por ultimo estos se encuentran divididos en Capítulos.

Libro Primero: Establece el amparo en general, este primer libro se encuentra a su vez dividido en cuatro Títulos y cada uno se divide en Capítulos como sigue:

Título Primero: Reglas Generales.

Capítulo I: Comprende del artículo 1º al 3º bis, los cuales se refieren a las disposiciones fundamentales del juicio de amparo, como es el señalar las controversias que tiene por objeto resolver, la forma de su substanciación, la manera en que han de hacerse las promociones y la forma para el pago de multas establecidas en esta ley de amparo.

Capítulo II: Establece en los artículos 4º al 20, lo referente a la capacidad y personalidad jurídica que debe tener todo aquel que sea agraviado en sus derechos públicos subjetivos, también señala quienes son considerados como partes en el juicio constitucional.

Capítulo III: Referente a los términos, este capítulo comprende del artículo 21 al 26, señala los términos, forma de cómputo y excepción de los mismos para la interposición de la demanda de garantías, así como los días que son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo.

Capítulo IV: En este capítulo encontramos regulado todo lo referente a la forma, términos, personas autorizadas para llevarlas a cabo y aquellas autorizadas para recibir las notificaciones en el juicio de amparo, así como sus excepciones, según lo establecido en los artículos 27 al 34.

Capítulo V: Integrado únicamente por el artículo 35 se refiere a las reglas que han de seguirse para la interposición de incidentes de previo y especial pronunciamiento que están contenidas en esta ley.

Capítulo VI: Establece la competencia de cada una de las autoridades que componen el poder judicial para el conocimiento del juicio de amparo, así como la forma y procedimiento para la acumulación de los juicios de garantías, según lo establece esta ley es sus artículos 36 al 65.

Capítulo VII: Integrado por los artículos 66 al 72 que establecen los impedimentos para conocer del juicio de amparo que tienen los Ministros de

la Suprema Corte, los Magistrados de los tribunales colegiados y los Jueces de Distrito.

Capítulo VIII: Establece los casos en que es improcedente el juicio de garantías, y esta integrado por el artículo 73.

Capítulo IX: Contiene en los artículos 74 y 75 los casos en los que el juzgador no entra al estudio del fondo del asunto, es decir establece los casos en que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Capítulo X: En este capítulo se establece el contenido, extensión y alcance de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, además en estos artículos 76 al 81 encontramos en principio de relatividad de las sentencias, el cual establece que las sentencias pronunciadas en el juicio de garantías, sólo se ocuparán de quienes lo hubieren solicitado.

Capítulo XI: Establece en sus artículos 82 al 103 los recursos que se pueden interponer en el juicio de amparo, señalando las reglas y casos en que procede cada uno, dentro de los que encontramos únicamente al recurso de Revisión, Queja y Reclamación, fuera de estos no se admite ningún otro por manifestación expresa de la ley.

Capítulo XII: Señala las bases para llevar a cabo la ejecución de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, según lo establecen los artículos 104 al 113.

Título Segundo: Del Juicio de Amparo Ante los Juzgados de Distrito (Amparo Indirecto).

Capítulo I: Comprende los artículos 114 y 115, los cuales se refieren a los casos en que procede el juicio de amparo indirecto, es decir ante los Jueces de Distrito.

Capítulo II: En este capítulo se establece la forma, contenido, términos y excepciones que debe contener la demanda de amparo presentada ante los juzgados de Distrito de acuerdo con los artículos 116 al 121.

Capítulo III: Establece en sus artículos 122 al 144 lo relativo a la forma, requisitos, procedencia, procedimiento y excepciones al solicitar la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

Capítulo IV: Señala las bases conforme a las que se desarrollará el juicio de amparo indirecto, ante Juez de Distrito una vez interpuesta la demanda de garantías, de acuerdo con los artículos 145 al 157.

Título Tercero: De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capítulo I: Establece en sus artículos 158 al 165 la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo, así como las violaciones por las cuales es procedente el juicio de amparo.

Capítulo II: En este capítulo se establece la forma, contenido, términos y excepciones que debe contener la demanda de amparo directo presentada

ante los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con los artículos 166 al 169.

Capítulo III: Establece en sus artículos 170 al 176 lo relativo a la forma, requisitos, procedencia, procedimiento y excepciones al solicitar la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Capítulo IV: Señala las bases conforme a las cuales se desarrollará el juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito una vez interpuesta la demanda de garantías, de acuerdo con los artículos 177 al 191.

Título Cuarto: De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capítulo Único: Comprende de los artículos 192 al 197-B, y establece la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia establecida por el pleno de la suprema corte, así como para las autoridades judiciales para las que es obligatoria; también señala la forma en que se debe invocar la jurisprudencia en los juicios de amparo y los casos en que la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio.

Título Quinto: De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

Capítulo I: Señale en sus artículos 198 al 203 la responsabilidad penal en la que incurren quienes conocen del juicio de amparo al no llevar a cabo su función de procurar justicia debidamente conforme a lo establecido en esta ley.

Capítulo II: Establece la responsabilidad en la que incurre la autoridad responsable, al no llevar a cabo lo establecido en los artículos 204 al 210.

Capítulo III: En su artículo 211 comprende los casos en los que incurren en responsabilidad penal las partes en el juicio de amparo.

Libro Segundo: Señala las bases del juicio de amparo en materia agraria, esta integrado por un solo título el cual comprende un capítulo único.

Capítulo Único: Establece en sus artículos 212 al 234 la forma, procedimiento y excepciones que rigen al amparo en materia agraria.

Una vez establecida la base Constitucional del juicio de amparo, surge la necesidad de regularlo de manera más amplia, a través de un ordenamiento jurídico, que da origen a lo que comúnmente conocemos como ley de amparo; la cual, como podemos observar cuenta con una estructura más completa que las anteriores, pero que sin embargo es necesario adaptarla a las necesidades jurídicas que hoy en día se requiere para hacer que nuestro juicio de amparo siga siendo nuestra máxima institución protectora de los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución.

CAPÍTULO 4
BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE NUEVA
LEY DE AMPARO, PROPUESTO POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO, PROPUESTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sociedad mexicana actualmente demanda mayores garantías y controles frente al poder público, por lo que constantemente se empeña en buscar el perfeccionamiento de los instrumentos que impulsan la preservación de los derechos y de limitación al poder, como el juicio de amparo, por ello el 17 de noviembre de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, exhortó a la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de garantías a través de la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo.

Una vez constituida la Comisión se inició de inmediato con los trabajos de: convocatorias a participar, recibir, sistematizar, discutir y ordenar las propuestas presentadas para, finalmente, redactar un proyecto de nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1 Exposición de Motivos del Ministro Genaro David Góngora Pimentel al Proyecto de la Nueva Ley de Amparo

El Estado de Derecho tiene, como principal función, garantizar la justicia y el respeto a la persona humana.

La consolidación de nuestro Estado de Derecho resulta una alta prioridad para sus instituciones republicanas. El estado de derecho que habremos de construir para el próximo milenio requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración de justicia más eficaz.

Hoy más que nunca, la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

El Poder Judicial de la Federación, consciente de esta gran responsabilidad, convocó a los señores Magistrados de tribunales colegiados, academias y a la sociedad civil en general, a formular propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo.

A través de este esfuerzo, garantizaremos que la norma procesal federal, esto es, la Ley de Amparo, siga siendo el marco jurídico a través del cual se asegure la eficacia del juicio de amparo, piedra angular para la defensa de nuestra Constitución.

Sin duda alguna los motivos expresados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar el proyecto sobre una nueva Ley de Amparo son claros y necesarios para alcanzar una mejor impartición de justicia.

4.2. Introducción al Proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Con motivo de la convocatoria emitida por los señores Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión para el estudio de una nueva Ley de Amparo recibió una gran cantidad de propuestas procedentes de distintas entidades jurídicas de todo el país, por tanto, debido a la importancia y cantidad de esas propuestas, los integrantes de la Comisión se vieron en la necesidad de clasificarlas por temas, lo cual originó a su vez, un problema de gran importancia al preguntarse si: ¿los trabajos de la Comisión debían limitarse a introducir una serie de modificaciones al texto vigente en la materia o, por el contrario, debiera tratarse de elaborar un proyecto que diera origen a un nuevo ordenamiento?.

Entre las razones que se consideraron para dar respuesta a la pregunta anterior, se tomaron en cuenta el número y la importancia de las propuestas para abrir la posibilidad de trabajar con un texto integral y no tratar de reducirlas al esquema que hasta ahora se encuentra en vigor; las propuestas recibidas y las discusiones hechas en la Comisión advertían la necesidad de introducir algunos cambios significativos en los procedimientos del juicio de amparo, muchos de los cuales eran incompatibles con la estructura legal

sometida a revisión; finalmente, se consideró que al ser la Ley de Amparo en vigor el producto de una serie de reformas provenientes de diversas filosofías y momentos históricos, había perdido claridad y conexión entre algunas de sus partes, convirtiéndose por ello en un ordenamiento de difícil manejo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001)

Uno de los problemas con lo que se encontró la Comisión fue la estructura que había que darle a la propuesta de Nueva Ley de Amparo, ya que nuestro juicio de amparo tiene como característica fundamental, el que mediante el mismo se tramitan y resuelven una serie de cuestiones que en otros órdenes jurídicos se enfrentan mediante procesos variados.

Considerando posiciones doctrinales expresadas en nuestro país desde hace tiempo, algunas experiencias de derecho comparado y de las propuestas recibidas, la Comisión se planteó la alternativa de continuar con la estructura legal en vigor o dar una regulación propia y separada a cada uno de los procesos que es posible identificar bajo el rubro genérico de juicio de amparo, llegando a la solución de mantener la estructura vigente.

La razón de esta posición radica en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo nuestro juicio de amparo, principalmente en la distinción entre las vías directa e indirecta, que son las dos formas de sustanciación fundamental para la organización del juicio de garantías.

Al momento en que se buscó sobreponer a esas formas otras maneras de tramitación, como el amparo casación o el llamado *habeas corpus*, por ejemplo, aconteció que no restaban contenidos jurídicos para ser tratados de manera específica o que, con motivo de la fragmentación de un proceso en diversos puntos de la propuesta de nueva ley de amparo, la comprensión de ésta se dificultaría, por ello la Comisión optó por mantener en general la estructura tradicional e introducir modificaciones ahí donde por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia, fuera recomendable.

4.3. Breve Análisis sobre la Estructura del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

El proyecto para una Nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por 277 artículos, de los cuales nueve de ellos son transitorios, los cuales integran un libro único, que se encuentra dividido en Títulos, éstos se encuentran divididos en Capítulos y algunos de estos capítulos están divididos en secciones como veremos a continuación.

Título Primero: Deseñado **Reglas Generales**, el cual se encuentra dividido en diez capítulos.

Capítulo I: Comprende del artículo 1º al 3º, los cuales se refieren a las **disposiciones fundamentales** del juicio de amparo, como es el señalar las controversias que tiene por objeto resolver, la forma de su substanciación en sus dos vías y la manera en que han de hacerse las promociones.

Capítulo II: Comprende de los artículos 4º al 15 y **señala la capacidad y personería**, y determina quienes son partes en el juicio de amparo dando el concepto de cada una de ellas, así como las personas que pueden promoverlo, también establece las reglas para la representación de las partes en el juicio de garantías.

Capítulo III: Referente a los **Plazos**, este capítulo comprende del artículo 16 al 22, señala los plazos, forma de cómputo y excepción de los mismos para la interposición de la demanda de garantías, así como los días que son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo.

Capítulo IV: Referente a la forma, términos, personas autorizadas para llevarlas a cabo, personas autorizadas para recibirlas y efectos de las **Notificaciones** que han de llevarse a cabo en el Juicio de Amparo a cada unas de las partes en el juicio de amparo, así como sus excepciones, según lo establecido en los artículos 23 al 30.

Capítulo V: Establece todo lo relativo a la **Competencia** de quienes deban conocer del Juicio de Amparo y se encuentra dividido en dos secciones, que son:

- a) Sección Primera: Comprende las **Reglas de Competencia**, señala que autoridades y los casos en que son competentes para conocer del juicio de amparo en sus dos vías, según lo establecido en sus artículos 31 al 38.

- b) Sección Segunda: Denominada **Conflictos Competenciales**, y establece en sus artículos 39 al 48, los problemas que se suscitan entre las autoridades al conocer del juicio de garantías.

Capítulo VI: Integrado por los artículos 49 al 58 que establecen los **Impedimentos, las Excusas y Recusaciones** para conocer del juicio del amparo que tienen los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de los tribunales colegiados, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan del mismo y la forma de sustanciarlos.

Capítulo VII: Establece los casos de **Improcedencia** y sus excepciones del juicio de garantías, y está integrado por los artículos 59 y 60.

Capítulo VIII: En sus artículos 61 al 63 señala lo relativo al **sobreseimiento**, como son los casos en que procede y sus efectos.

Capítulo IX: Compuesto por los artículos 64 y 65 que se refieren a las reglas que han de seguirse para la interposición de **incidentes** de previo y especial pronunciamiento que están contenidas en esta ley, este capítulo además se encuentra dividido en dos secciones que son:

- a) Sección Primera: llamada **Nulidad de Notificaciones** y establece los momentos en que se puede pedir la nulidad de las notificaciones en el expediente, así como sus efectos según lo establecido en los artículos 66 y 67.
- b) Sección Segunda: Integrada por los artículos 68 al 70, establece la forma, plazos y substanciación del incidente de **Reposición de Autos**.

Capítulo X: En este capítulo se habla del contenido, extensión, alcance y efectos de las **sentencias** pronunciadas en el juicio de amparo, además en estos artículos 71 al 77 se establecen los casos en que la autoridad debe llevar a cabo la suplenia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

Capítulo XI: Denominado **Medios de Impugnación**, establece en su artículo 78 los recursos que únicamente se admitirán en el Juicio de Amparo, a su vez este capítulo se encuentra dividido en tres secciones, las cuales corresponden a cada uno de los admitidos en el juicio constitucional.

- a) Sección Primera: Corresponde al **Recurso de Revisión** y señala los casos en que procede en cada una de las vías del juicio de amparo, así como su forma, plazos, substanciación, autoridad competente para su conocimiento y efectos que provoca su interposición, según lo dispuesto por los artículos 79 al 94.
- b) Sección Segunda: Comprende de los artículos 95 al 101, los cuales establecen todo lo referente al **Recurso de Queja**, como es su procedencia en cada una de las vías del juicio de garantías, su forma, plazos, substanciación, autoridad competente para su conocimiento y efectos que provoca su interposición.
- c) Sección Tercera: Correspondiente al **Recurso de Reclamación**, el cual establece en los artículos 102 al 105 la procedencia de éste en cada una de las vías del juicio de garantías, su forma, plazos, substanciación, autoridad competente para su conocimiento y efectos que provoca su interposición.

Título Segundo: Denominado **De Los Procedimientos de Amparo**, el cual se encuentra dividido en dos capítulos.

Capítulo I: Contiene lo concerniente al **Amparo Indirecto**, y se divide en tres secciones que son:

- a) Sección Primera: Comprende lo relativo a la **Procedencia y Demanda** en el juicio de Amparo y está contemplado en los artículos 106 al 110, los cuales se refieren a los casos en que procede el juicio de amparo indirecto, así como la forma, contenido, términos y excepciones que debe contener la demanda de amparo presentada ante los Juzgados de Distrito.
- b) Sección Segunda: Señala lo relativo a la **Substanciación** del Juicio de garantías; es decir, establece las bases conforme a las que se desarrollará el juicio de amparo indirecto, ante Juez de Distrito una vez interpuesta la demanda de garantías, de acuerdo con los artículos 111 al 122.
- c) Sección Tercera: Contiene todo lo relativo a la **Suspensión del Acto Reclamado** y se encuentra dividida en a su vez en dos partes que son:
 - Primera Parte: Establece en sus artículos 123 al 156 las **Reglas Generales** que señalan todo lo relativo a la forma, requisitos, procedencia, procedimiento, efectos y excepciones al solicitar la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

- **Segunda Parte:** Contempla la suspensión del acto reclamado en **Materia Penal** específicamente, esta integrada por los artículos 157 al 167, que señalan la forma, requisitos, procedencia, procedimiento, efectos y excepciones.

Capítulo II: Contiene lo concerniente al **Amparo Directo**, y se divide en cuatro secciones que son:

- a) **Sección Primera:** Comprende lo relativo a la **Procedencia** del Amparo Directo; es decir, señala los casos en que procede este amparo, así como sus efectos y excepciones, según lo establecido por los artículos 168 al 172.
- b) **Sección Segunda:** En este capítulo se establece la forma, contenido, términos y excepciones que debe contener la **Demanda** de amparo directo presentada ante los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con los artículos 173 al 176.
- c) **Sección Tercera:** Referente a la **Substanciación** del Juicio de Amparo Directo, el cual Señala las bases conforme a las cuales se desarrollará el juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito una vez interpuesta la demanda de garantías, de acuerdo con los artículos 177 al 187.
- d) **Sección Cuarta:** Establece en sus artículos 188 y 189 lo relativo a la forma, requisitos, procedencia, procedimiento y excepciones al solicitar la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Título Tercero: Denominado del **Cumplimiento y Ejecución**, el cual se encuentra dividido en siete capítulos.

Capítulo I: Contiene las reglas para llevar a cabo el **Cumplimiento o Inejecución** de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, según lo establecido por los artículos 190 al 196.

Capítulo II: Señala en sus artículos 197 y 198 la responsabilidad en la que incurrir las autoridades que lleven acabo la **Repetición del Acto Reclamado**, así como la substanciación para resolver al respecto.

Capítulo III: Establece lo relativo al incidente de **Inconformidad**, estableciendo los casos en los que procede, la forma en que debe presentarse, plazo para su presentación y resolución, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 199 al 201.

Capítulo IV: Contempla lo referente al incidente de **Cumplimiento Sustituto**, el cual establece la posibilidad que la ejecutoria se dé por cumplida únicamente con el pago de daños y perjuicios al quejoso, este incidente podrá presentarse de oficio o a petición de parte según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior se encuentra fundamentado por lo dispuesto en los artículos 202 y 203.

Capítulo V: Contempla lo relativo al **Incidente por Exceso o Defecto en la Ejecución de Resoluciones de Amparo** y establece en los artículos 204 al 207 la forma, requisitos, procedencia, procedimiento, efectos y excepciones de dicho incidente.

Capítulo VI: Señala en su artículo 208 el **Incidente por Incumplimiento de la Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme**.

Capítulo VI: Establece **Disposiciones Complementarias** en cuanto al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo. Artículos 209 al 212.

Título Cuarto: Denominado **Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme**, el cual a su vez se divide en cuatro capítulos.

Capítulo I: **Disposiciones Generales**, en este capítulo se determina quienes y por que vías se establece la jurisprudencia, así como su obligatoriedad y términos para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, así lo establecen los artículos 213 al 219.

Capítulo II: Señala la forma en que se integra la **Jurisprudencia por Reiteración de Criterios** en el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las Salas, así como los casos en que se interrumpe esta jurisprudencia y los casos para la sustitución de la misma de acuerdo con lo estipulado en los artículos 220 al 226.

Capítulo III: Establece la forma en que se integra la **Jurisprudencia por Reiteración de Criterios** en el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las Salas, así como los casos en que se interrumpe esta jurisprudencia y los casos para la sustitución de la misma de acuerdo con lo estipulado en los artículos 227 al 231.

Capítulo IV: Integrado por los Artículos 232 al 235, los cuales señalan los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulará la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad o bien de Declaración Conforme**, así como también señala los requisitos que debe contener dicha declaratoria y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Título Quinto: Denominado **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades y Sanciones**, el cual se encuentra dividido en dos capítulos.

Capítulo I: Contiene en sus artículos 236 y 237 los tipos de **Medidas Disciplinarias y de Apremio**, a las que se hacen acreedores las partes, asistentes de juzgados o tribunales, así como para hacer cumplir las determinaciones de los mismos, con la finalidad de mantener el orden y respeto a los órganos jurisdiccionales.

Capítulo II: Llamado **Responsabilidades y Sanciones**, señala en sus artículos 238 al 268 la responsabilidad penal en la que incurren quienes conocen del juicio de amparo al no llevar a cabo su función de procurar justicia debidamente conforme a lo establecido en esta ley y sus respectivas sanciones, establece la responsabilidad en la que incurren cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo y sus respectivas sanciones y sus excepciones". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001)

4.4 Diferencias entre la Ley de Amparo Vigente y el Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez analizada la estructura, tanto de la Ley de Amparo vigente como del Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos observar algunas diferencias tanto en su estructura como sustanciales, como las siguientes:

En cuanto al Título Primero del proyecto de Nueva Ley de Amparo, denominados Reglas Generales, podemos observar que se encuentra previsto con la misma denominación en la Ley de Amparo Vigente, con cambios de denominación en sus capítulos.

Por ejemplo dentro del capítulo I, integrado por los artículos 1º al 3º, el artículo primero del proyecto establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, (es decir contra leyes como lo establece la Ley de Amparo Vigente) y actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución; así mismo el proyecto señala que el juicio de amparo procede por violación a los derechos humanos que protegen los tratados internacionales, lo cual es un gran acierto al incluir estos derechos, pero sin embargo faltó señalar la protección que debe darse a las garantías que se otorgan a los gobernados en leyes secundarias, esto en razón, de que los abogados postulantes citan con mayor frecuencia leyes que tratados internacionales.

Con relación al contenido del mismo artículo primero del proyecto, el maestro Del Castillo del Valle, señala que:

“dicho artículo es contradictorio consigo mismo, en relación a que pretende salvaguardar derechos humanos protegidos por tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos políticos y Civiles, previéndose en el artículo 59 fracción XI del Proyecto la improcedencia del amparo en materia electoral; por tanto no se tutelan esos derechos que se consagran en los tratados internacionales”. (Del Castillo del Valle, 2000, p.22)

El artículo segundo del proyecto corresponde al mismo numeral de la Ley de Amparo vigente, el cual regula el principio de prosecución judicial, el cual consiste en que, los jueces federales están sujetos a tramitar el juicio de amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de amparo; también establece que, ante la presencia de una laguna legal, el juez debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos civiles:

“Sin embargo, incide en el error de proponer que ante una laguna legal se apliquen los principios generales del Derecho; con esa aplicación, se crearán injusticias, amén de que no tendremos una certidumbre en la solución de los juicios de amparo” (del Castillo del Valle, 2000, p.23)

Por último dicho artículo segundo del proyecto suprime lo relativo al amparo agrario, lo cual implica un retroceso en materia de protección de los derechos de los gobernados.

En el artículo tercero del proyecto, se mantiene la misma idea que regula el actual artículo tercero, aunque con cambios en su redacción.

En cuanto al capítulo II del proyecto, que comprende de los artículos 4º al 15, podemos observar que sigue manteniendo la misma regulación, cambiándose la denominación de personalidad jurídica por la de personería, es decir, establece quienes están facultados para representar al quejoso dentro del juicio de amparo.

El artículo cuarto del proyecto corresponde al 5º de la ley de amparo vigente.

El artículo quinto del proyecto corresponde al 4º de la ley de amparo vigente.

En cuanto al artículo 5º del proyecto, corresponde al 4º de la ley vigente.

El artículo 6º corresponde al 6º de la ley en vigor.

El artículo 7º del proyecto podemos relacionarlo con lo establecido en el artículo 9º de la legislación vigente.

El artículo 8º corresponde al artículo 19 de la ley de amparo vigente.

El artículo 9º se relaciona con párrafo tercero del artículo 12 de la ley vigente.

El artículo 10 del proyecto se relaciona con el artículo 13 de la ley de amparo vigente, salvo con algunos cambios en su redacción.

El artículo 11 del proyecto se relaciona con el tercer párrafo del actual artículo 12 de la ley de amparo.

El artículo 12 del proyecto es el actual artículo 20 de la legislación vigente, salvo con algunos cambios en la redacción que en nada beneficia al juicio de amparo.

El artículo 13 del proyecto corresponde al actual artículo 16 de la ley de amparo.

El artículo 14 del proyecto corresponde a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la ley vigente, aun cuando se incluye la idea de que cualquier persona puede demandar el amparo a favor del agraviado afectado por un acto que implique su extradición, así como la reducción del término o plazo de un año a tres meses para la representación del quejoso.

El artículo 15 del proyecto complementa lo establecido en el actual artículo 15 de la legislación vigente, al señalar que es lo que se debe hacer en los casos en que el quejoso o el tercero perjudicado no tenga representación en el juicio de amparo, lo cual es una innovación importante que presenta dicho proyecto.

En el capítulo III, que comprende del artículo 16 al 22, se pretende cambiar la denominación de términos, por la de plazos. Por otra parte hay cambios en cuanto al lapso de tiempo con el que cuenta una persona para impugnar actos en materia de amparo, como podemos observar en los artículos que integran dicho apartado.

El artículo 16 del proyecto corresponde a los artículos 21, 22, 217 y 218 de la legislación vigente, ampliando en algunos casos el lapso de tiempo, como es el de presentación general de la demanda de amparo que de 15 días pasa a 30 días, también es el caso de una ley auto aplicativa que se reclame por vía de amparo el lapso de tiempo cambia de 30 a 45 días; y reduciendo en otros, como es el caso del amparo en materia agraria contra actos que pretendan privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios que la reduce de interponerla en cualquier tiempo a 90 días.

El artículo 17 del proyecto corresponde al artículo 21 de la ley de amparo vigente, en cuanto al inicio del cómputo de los términos.

El artículo 18 del proyecto es el actual primer párrafo del artículo 21, salvo que se incluyen dos días más, que son el 21 de marzo y el 25 de diciembre.

El artículo 19 del proyecto representa la idea plasmada en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 vigente.

El artículo 20 del proyecto corresponde en parte a la fracción primera del artículo 24 de la ley de amparo vigente ya que además establece que podrá hacerse fuera del horario de labores de los tribunales por conducto de la oficialía de partes común, por último, señala que el órgano jurisdiccional de amparo podrá, con motivo de lograr un mejor despacho de los asuntos, habilitar días y horas necesarias.

El artículo 21 del proyecto corresponde al artículo 24 de la legislación vigente, salvo que ya no se computarán los términos por días naturales, sino por días hábiles.

El artículo 22 del proyecto corresponde al actual artículo 25 de la ley de amparo.

En el capítulo IV del proyecto se mantiene el mismo título de la ley de amparo vigente, referente a las notificaciones, el cual está integrado de los artículos 23 al 30.

El artículo 23 del proyecto corresponde a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la ley de amparo vigente salvo que dichas notificaciones ya no se harán a más tardar dentro del día siguiente al que se hubieren pronunciado, sino dentro del tercer día hábil al que se hubieren presentado.

El artículo 24 del proyecto corresponde al párrafo tercero del artículo 27 vigente.

El artículo 25 del proyecto señala lo establecido en los artículo 28 y 29 de la ley de amparo vigente.

El artículo 26 del proyecto, salvo cambios en su redacción corresponde al actual artículo 30 de la legislación vigente.

El artículo 27 del proyecto se relaciona con lo establecido en la fracción primera del artículo 28 y fracción primera del artículo 29 de la ley vigente.

El artículo 28 del proyecto sostiene la idea que expresa el artículo 30 fracción III de la ley de amparo en vigor.

El artículo 29 del proyecto regula lo dispuesto por el artículo 34 actualmente vigente.

El artículo 30 del proyecto corresponde al actual artículo 32 de la ley de amparo vigente, el cual prevé con mejor claridad la nulidad de actuaciones, cosa que no hace dicho numeral en el proyecto.

En el capítulo V del proyecto que consta de los artículos 31 al 48, encontramos lo referente a la competencia, el cual se asemeja a lo establecido en el capítulo VI de la actual ley de amparo, que se refiere a la competencia y a la acumulación.

En el artículo 31 del proyecto encontramos a los órganos que conocen del juicio de amparo.

El artículo 32 del proyecto se relaciona con lo establecido en el actual artículo 158 de la ley de amparo.

Lo establecido en el artículo 33 del proyecto, no se encuentra contemplado en la ley de amparo vigente, lo cual podemos considerar como una aportación en la administración de justicia.

Artículo 33: "Los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de circuito de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.108)

El artículo 34 del proyecto no se relaciona con ninguno de los artículos de la actual ley de amparo, sin embargo podemos relacionarlo con lo establecido en el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 34: "Los tribunales colegiados de circuito de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de la misma naturaleza, siempre que las resoluciones no constituyan sentencia definitiva o pongan fin al juicio. En estos casos, será competente el tribunal del mismo circuito si lo hubiere o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.108)

El artículo 35 del proyecto es equivalente a lo contemplado por el artículo 36 de la legislación vigente, toda vez que contempla las mismas hipótesis en cuanto a la competencia que tienen los jueces de distrito para conocer de los juicios de amparo que se interpongan ante ellos, ya que solamente cambia su redacción.

El artículo 36 del proyecto se relaciona con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 en vigor.

El artículo 37 del proyecto mantiene la idea de lo que sería la competencia auxiliar, aunque sin especificar concretamente los casos en que opera ésta tal como lo establecen los artículos 38 y 40 de la ley de amparo vigente; además no contempla la jurisdicción concurrente que establece el artículo 37 de la legislación vigente.

El artículo 38 del proyecto se relaciona en esencia, aunque con un procedimiento más corto y reducción en los términos con lo establecido en el artículo 182 en vigor.

El artículo 39 del proyecto corresponde a lo que establece el artículo 55 de la legislación vigente, aunque con algunos cambios en la redacción que en nada influyen en la substanciación del juicio de garantías.

El artículo 40 del proyecto señala de manera más simple lo que contiene el artículo 53 de la ley de amparo vigente.

El artículo 41 del proyecto corresponde a lo estipulado por el artículo 48 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 42 del proyecto mantiene la idea de lo que se establece en el artículo 94 en vigor.

El artículo 43 del proyecto podemos relacionarlo con lo que de manera más amplia contemplan los artículos 48, 48 bis y 49 de la ley de amparo vigente.

El artículo 44 del proyecto podemos relacionarlo directamente con lo que establece específicamente el artículo 48 bis de la legislación vigente.

El artículo 45 del proyecto establece en esencia lo mismo que el artículo 49 en vigor.

El artículo 46 del proyecto se relaciona con lo que hoy en día regulan los artículos 50 y 54 segundo párrafo de la ley de amparo en vigor.

El artículo 47 del proyecto se relaciona con lo que de manera más amplia contempla el artículo 51 actual.

El artículo 48 del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de amparo vigente.

En el capítulo VI del proyecto encontramos dentro de los artículos 49 al 58 lo concerniente a los impedimentos, excusas y recusaciones que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un ministro para conocer de un juicio de amparo interpuesto ante ellos. Este capítulo se relaciona con el capítulo VII de la ley de amparo vigente que regula las mismas hipótesis.

El artículo 49 del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 66 en vigor.

El artículo 50 del proyecto con modificaciones en la redacción, representa lo dispuesto en los artículos 66 en su penúltimo párrafo y 70 en su párrafo primero de la ley de amparo vigente.

El artículo 51 del proyecto se relaciona con lo estipulado en el artículo 72 de la legislación vigente.

El artículo 52 del proyecto se relaciona con el artículo 68 de la ley de amparo en vigor, con la diferencia de que las salas ya no conocerán de los impedimentos que tengan los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, si no que será el propio tribunal colegiado de circuito el que conozca del mismo.

El artículo 53 del proyecto se relaciona con el primer y segundo párrafo del artículo 67 y también con el primer párrafo del artículo 68 en vigor.

El artículo 54 del proyecto se relaciona con lo establecido en el artículo 69 de la ley de amparo en vigor, con la diferencia que el proyecto no contempla la substitución del o los ministros impedidos por otros ministros supernumerarios.

El artículo 55 del proyecto es de carácter novedoso, no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo vigente.

Artículo 55: "Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o de apelación siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un Magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los Magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los Magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 121)

En este artículo se establecen las reglas que deben seguirse para calificar los casos en que se excusen o sean recusados los integrantes de los tribunales colegiados de circuito, lo cual resulta importante ya que estos criterios no quedan a consideración del órgano jurisdiccional, sino que se expresan en la ley.

El artículo 56 del proyecto, resulta de la misma manera novedoso, toda vez que señala que los impedimentos que tengan los jueces de distrito lo conocerá otro juez de distrito y no un tribunal colegiado de circuito como lo establece la fracción tercera del artículo 68 de la ley de amparo vigente.

El artículo 57 del proyecto tampoco se relaciona con ningún artículo de la ley en vigor, y establece la garantía que deben otorgar todos aquellos servidores públicos en materia de amparo, que aleguen estar impedidos para conocer de un juicio de amparo.

Artículo 57: "En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que fundamentan el impedimento y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se

desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 121)

El artículo 58 del proyecto establece las bases para llevar acabo la recusación, este artículo tampoco se relaciona con ninguno de la ley de amparo vigente.

En al capítulo VII del proyecto integrado por los artículos 59 y 60, encontramos lo relativo a la causas de improcedencia del juicio de amparo, el cual podemos relacionarlo con el capítulo VIII de la actual ley de amparo.

El artículo 59 del proyecto equivale al actual artículo 73 de la ley de amparo vigente.

El artículo 60 del proyecto se relaciona con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la legislación vigente.

En el capítulo VIII del proyecto se encuentran señalados los casos de sobreseimiento del juicio de garantías y está compuesto por los artículos 61 al 63; dicho capítulo se relaciona con el capítulo IX de la ley de amparo vigente bajo la misma denominación, salvo que el proyecto no contempla el sobreseimiento por inactividad procesal.

El artículo 61 del proyecto corresponde, salvo con algunos cambios de redacción al artículo 74 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 62 del proyecto se relaciona con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción IV del actual artículo 74 vigente.

El artículo 63 del proyecto contempla lo establecido por el artículo 75 de la ley de amparo vigente.

El capítulo IX del proyecto establece las bases para la substanciación de los incidentes que se presentan dentro del juicio de amparo, a fin de no aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y consta de los artículos 64 al 70.

El artículo 64 del proyecto corresponde al primer párrafo del artículo 35 en vigor de la ley de amparo.

El artículo 65 del proyecto regula la substanciación de los incidentes en el juicio de garantías, retomando lo señalado por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 66 del proyecto señala la nulidad de las notificaciones en el juicio de amparo, el cual equivale al artículo 32 de la actual ley de amparo.

El artículo 67 del proyecto se relaciona con lo establecido en el primer párrafo del artículo 32 de la ley de amparo vigente.

Los artículos del 68 al 70 se relacionan con el artículo 35 de la ley de amparo en vigor y se refiere a la reposición de autos.

El capítulo X del proyecto integrado por los artículos 71 al 77, establece lo relativo a las sentencias en el juicio de amparo, al igual que se regula en la ley de amparo vigente.

El artículo 71 del proyecto se relaciona con el actual artículo 76 de la ley de amparo, así como con el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la misma ley.

El artículo 72 del proyecto equivale al artículo 77 de la legislación vigente.

El artículo 73 del proyecto corresponde al artículo 78 de la ley de amparo vigente.

El artículo 74 del proyecto contiene lo establecido por el artículo 79 de la ley actual.

El artículo 75 del proyecto se relaciona con lo señalado en el artículo 80 de la ley de amparo vigente.

El artículo 76 del proyecto corrobora lo establecido en el numeral precedente.

El artículo 77 del proyecto se relaciona con lo regulado por el artículo 76 bis de la ley de amparo vigente.

En el capítulo XI del proyecto se prevé en sus artículos 78 al 105, la regulación de los recursos que se pueden interponer en el juicio de amparo,

tal como lo hace el mismo numeral de la ley de amparo vigente, pero bajo la denominación de medios de impugnación.

El artículo 78 del proyecto corresponde a lo establecido en el artículo 82 de la ley de amparo actual.

El artículo 79 del proyecto señala lo referente al recurso de revisión al igual que el artículo 83 de la ley actual.

El artículo 80 del proyecto se relaciona con lo establecido en el último párrafo del artículo 83 en vigor.

El artículo 81 del proyecto equivale al artículo 84 de la ley de amparo vigente.

El artículo 82 del proyecto se relaciona con lo establecido en el artículo 85 de la ley de amparo actual.

El artículo 83 del proyecto se relaciona con la fracción III de artículo 84 en vigor.

El artículo 84 del proyecto contempla, con cambios de redacción, lo señalado por el artículo 86 de la ley de amparo que actualmente nos rige.

El artículo 85 del proyecto corresponde al actual artículo 87 de la ley de amparo.

El artículo 86 del proyecto establece lo que actualmente regula el artículo 88 de la ley de amparo actual.

El artículo 87 del proyecto se relaciona con el primer párrafo del artículo 89 en vigor.

El artículo 88 del proyecto corresponde al segundo párrafo del artículo 89 de la ley de amparo vigente.

El artículo 89 del proyecto regula lo estipulado por el artículo 90 vigente en su primer párrafo.

El artículo 90 del proyecto con cambios en su redacción reguló lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 90 actual.

El artículo 91 del proyecto se relaciona con el artículo 91 de la ley actual.

El artículo 92 del proyecto no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo vigente y lo que pretende regular, es la forma de estudiar los agravios cuando estemos ante la revisión adhesiva.

El artículo 93 del proyecto se relaciona con el actual artículo 92 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 94 del proyecto corresponde al artículo 93 vigente.

El artículo 95 del proyecto regula el recurso de queja al igual que el artículo 95 de la ley de amparo vigente; pero con algunos retrocesos, y que consisten en:

- a) "Haber incluido como supuesto de procedencia de la queja la impugnación de los autos que desechan y los que tienen por no interpuesta la demanda de amparo indirecto, en lugar de haber dejado esos supuestos como de procedencia de la revisión y dar lugar a ese recurso en contra del auto admisorio de una demanda de amparo indirecto. El problema que deriva de este punto, es que el término para impugnar el auto de desechamiento o el que tiene por no interpuesta la demanda, se reduce de diez días a cinco días, con detrimento en contra del gobernado quejoso.
- b) No haber aclarado en el inciso d, de la fracción I, que el incidente de daños y perjuicios es el que deriva del incidente suspensorial, como sí lo hace la ley de amparo vigente en el artículo 95, fracción VII." (Del Castillo del Valle, 2000, p.38)

El artículo 96 del proyecto corresponde al actual artículo 97 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 97 del proyecto equivale al artículo 98 de la ley de amparo actual.

El artículo 98 y 99 del proyecto se relacionan con los artículos 98, 99 y 100 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 100 del proyecto se relaciona con el actual artículo 101 de la ley de amparo.

El artículo 101 del proyecto no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo vigente y regula los efectos de la sentencia del recurso de queja.

Artículo 101: "En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío; salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento, en quedará sin efecto la resolución recurrida y ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 151)

El artículo 102 al 105 del proyecto desglosan lo establecido en el artículo 103 de la legislación vigente.

En cuanto al Título Segundo del proyecto de Nueva Ley de Amparo, denominado De los Procedimientos de Amparo, podemos observar que se encuentra previsto con diferente denominación en la Ley de Amparo Vigente, pero con la misma regulación de juicio de amparo indirecto.

En el Capítulo I del proyecto, compuesto por los artículos 106 al 167; se regula la procedencia, demanda, substanciación y suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en lugar de dedicar un capítulo para cada uno de estos apartados tal como lo hace el Título Segundo de la ley de amparo vigente.

El artículo 106 del proyecto se relaciona con el artículo 114 de la ley de amparo vigente, salvo que se excluye la procedencia del amparo por invasión de competencias entre autoridades federales y locales.

El artículo 107 del proyecto corresponde al artículo 116 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 108 del proyecto equivale al actual artículo 117 de la ley de amparo.

El artículo 109 del proyecto contempla lo dispuesto por los actuales artículos 120 y 121 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 110 del proyecto:

“prevé reglas sobre la ampliación de la demanda, por lo que esta disposición es, legalmente, una novedad, aun cuando en criterios del Poder Judicial ya existe prevista la ampliación de la demanda. Es bueno que se regule este tópico dentro de la ley, como se propone, pero sin que ello llegue a significar la necesidad de expedir una nueva ley de amparo.” (Del Castillo Del Valle, 2000, p. 40)

El artículo 111 del proyecto, con distinta redacción, corresponde al artículo 148 de la ley de amparo vigente.

El artículo 112 del proyecto se relaciona con el artículo 145 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 113 del proyecto equivale al actual artículo 146 de la ley de amparo.

El artículo 114 del proyecto se relaciona con el primer párrafo del actual artículo 147 de la ley de amparo.

El artículo 115 del proyecto corresponde al artículo 147 en su segundo y tercer párrafos de la ley de amparo en vigor.

El artículo 116 del proyecto equivale al artículo 149 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 117 del proyecto se relaciona con los artículos 150 y 151 de la ley de amparo actual.

El artículo 118 del proyecto corresponde a los párrafos segundo y tercero del actual artículo 151 en vigor.

El artículo 119 del proyecto equivale a lo establecido por el artículo 152 de la ley reglamentaria en vigor.

El artículo 120 del proyecto coincide con lo señalado en el artículo 153 de la ley de amparo vigente.

El artículo 121 del proyecto se relaciona con el artículo 154 de la ley de amparo que actualmente nos rige.

El artículo 122 del proyecto regula lo estipulado en los artículos 341 y 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 155 de la ley de amparo vigente.

El artículo 123 del proyecto se relaciona con el artículo 122 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 124 del proyecto equivale a lo regulado por el artículo 123 en su fracción primera, así como en su penúltimo párrafo.

El artículo 125 del proyecto se relaciona con lo estipulado en los artículos 123 fracción segunda y el 233 de la ley reglamentaria vigente.

El artículo 126 del proyecto contempla lo regulado por los artículos 124, suprimiendo el segundo párrafo de la fracción segunda de dicho artículo, y 142 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 127 del proyecto se integra de la fracción segunda del artículo 124 de la legislación actual.

El artículo 128 del proyecto corresponde a lo regulado por el artículo 141 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que actualmente rige.

El artículo 129 del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 130 en vigor.

El artículo 130 del proyecto equivale al actual artículo 125 en vigor.

Los artículos 131 y 132 del proyecto regulan lo establecido por el artículo 126 de la ley de amparo vigente.

El artículo 133 del proyecto corresponde al actual artículo 135 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 134 del proyecto se relaciona con lo regulado por el artículo 139 de la ley de la materia actual.

El artículo 135 del proyecto se relaciona con el segundo párrafo del artículo 9°.

El artículo 136 del proyecto se relaciona con las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la legislación vigente.

El artículo 137 del proyecto equivale al primer párrafo del artículo 130 de la ley de amparo vigente.

El artículo 138 del proyecto se relaciona con lo señalado por el artículo 132 de la actual ley reglamentaria en vigor.

El artículo 139 del proyecto corresponde a lo enunciado en el artículo 134 vigente de la ley de amparo.

El artículo 140 del proyecto contempla lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 132 de la ley de amparo actual.

El artículo 141 del proyecto en su primer párrafo no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo en vigor y en cuanto a sus párrafos segundo y tercero se relacionan con lo dispuesto en el actual artículo 131.

El artículo 142 del proyecto también se relaciona con la interpretación de los artículos 131 y 134 de la ley de amparo vigente.

El artículo 143 del proyecto equivale a lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 144 del proyecto no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo actual, pero sí con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, el cual se aplica supletoriamente actualmente en esta materia.

Artículo 144: "La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. Cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126 y 129; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberá precisar sus efectos para su estricto cumplimiento". (Proyecto de ley, 2001, p.177)

Artículo 222 señala que:

“Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”. (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2006, p. 35)

El artículo 145 del proyecto no se relaciona con los artículos que actualmente integran la ley de amparo vigente, por lo tanto, es una disposición novedosa que regula los efectos de la suspensión en el juicio de amparo.

Artículo 145: “En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional de amparo deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser materialmente posible, restituirá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional de amparo, tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores

o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 177)

Lo establecido en el artículo 146 del proyecto no se encuentra regulado en la actual ley de amparo, sin embargo podemos encontrar dicha normatividad en los criterios jurisprudenciales.

Artículo 146: "En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 178)

El artículo 147 señala los efectos de la suspensión frente a particulares que deban ejecutar el acto reclamado, lo cual sería conveniente integrar a la ley de amparo en vigor.

Artículo 147: "Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.178)

El artículo 148 del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el primer párrafo del actual artículo 138 de la ley de amparo.

El artículo 149 del proyecto se refiere a los efectos de la suspensión contra un remate, dicha disposición no está prevista en la ley de amparo vigente.

El artículo 150 del proyecto se relaciona con el artículo 174 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 151 del proyecto equivale al segundo párrafo del artículo 139 de la legislación vigente.

El artículo 152 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley de amparo vigente.

El artículo 153 del proyecto es correlativo con el artículo 142 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 154 del proyecto equivale a lo estipulado en el artículo 129 de la actual ley de amparo.

El artículo 155 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 143 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 156 del proyecto no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo en vigor, este artículo hace referencia a las medidas disciplinarias y de apremio, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión

sean necesarias; tales como multa, expulsión del recinto, auxilio de la fuerza pública y puesta a disposición del Ministerio Público.

El artículo 157 del proyecto coincide con lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 40 de la ley de amparo en vigor.

Los artículos 158 y 159 del proyecto se relacionan con el contenido del artículo 136 de la ley actual sobre la materia.

El artículo 160 del proyecto se desprende de la interpretación del artículo 136 de la ley de amparo actual.

El artículo 161 del proyecto corresponde al primer párrafo del artículo 136 vigente.

En cuanto al artículo 162 del proyecto, también se relaciona con el multicitado artículo 136 vigente en su segundo párrafo.

El artículo 163 del proyecto equivale al tercer párrafo del artículo 136 de la ley de amparo vigente.

El artículo 164 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 136 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 165 del proyecto corresponde al último párrafo del citado artículo 136 de la ley de amparo.

El artículo 166 del proyecto contempla lo señalado por el artículo 124 bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales vigente.

El artículo 167 del proyecto establece lo regulado por el artículo 137 de la actual ley de amparo en vigor.

En el Capítulo II del proyecto, compuesto por los artículos 168 al 189; se regula la procedencia, demanda, substanciación y suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, dicho proyecto, en lugar de dedicar un Título independiente para regular a dicho amparo directo, tal como en la ley de amparo vigente, lo reglamente en uno solo.

El artículo 168 del proyecto se relaciona con diversos artículos de la ley de amparo en vigor:

- a) Su primer párrafo se relaciona con lo dispuesto en los artículos 44 y 158 de la ley actual.
- b) El segundo párrafo equivale al artículo 46 en vigor.
- c) El tercer párrafo se relaciona con el párrafo tercero del actual artículo 158 en vigor.

El artículo 169 del proyecto corresponde al actual artículo 161 de la ley de amparo vigente.

El artículo 170 del proyecto se relaciona con el artículo 159 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 171 del proyecto equivale al artículo 160 de la ley de amparo actual.

El artículo 172 del proyecto, en su primer párrafo, se relaciona con la fracción IV del artículo 166 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 173 del proyecto coincide con lo dispuesto por el artículo 166 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 174 del proyecto se relaciona con los artículos 44, 163 y 165 de la ley reglamentaria actual.

El artículo 175 del proyecto corresponde a lo señalado en el artículo 168 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 176 del proyecto es el correlativo de los artículos 163, 164 y 169 de la ley de amparo vigente.

El artículo 177 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 177 de la actual ley de amparo.

El artículo 178 del proyecto corresponde al artículo 178 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 179 del proyecto equivale a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley de amparo vigente.

El artículo 180 del proyecto es no se relaciona con las disposiciones vigentes de la ley de amparo; hace referencia a una nueva figura llamada amparo adhesivo, el cual consisten en:

Artículo 180: "La parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculcado.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.199)

El artículo 181 del proyecto se relaciona con la fracción I del artículo 184 de la ley de la materia en vigor.

El artículo 182 del proyecto se relaciona con los artículos 184, 185, 186 y 187 de la ley de amparo vigente.

El artículo 183 del proyecto se desprende de la interpretación del artículo 187 de la actual ley de amparo.

El artículo 184 del proyecto encuentra relación con el 184 y 186 ambos de la ley de amparo en vigor.

El artículo 185 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por los artículos 187 y 188 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 186 del proyecto coincide con el primer párrafo del artículo 187 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 187 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 183 de la ley actual que rige la materia.

El artículo 188 del proyecto encuentra relación con lo dispuesto por los artículos 170 y 173 al 176 de la ley de amparo vigente.

El artículo 189 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la ley en materia de amparo vigente.

En el Título Tercero del proyecto denominado Cumplimiento y Ejecución, se relaciona con el Título Primero, Capítulo XII de la ley de amparo vigente llamado De la Ejecución de las Sentencias.

El artículo 190 del proyecto se relaciona con la interpretación de los artículos 104 y 105 de la ley de amparo vigente.

El artículo 191 del proyecto se relaciona con el actual artículo 105 en vigor.

El artículo 192 del proyecto se relaciona con el artículo 107 de la ley de amparo vigente.

El artículo 193 del proyecto no se relaciona con ningún artículo de la ley de amparo actual, su contenido es novedoso y contempla una forma de sancionar a la autoridad que deja de acatar puntualmente la ejecutoria de una sentencia de amparo en forma injustificada, por lo que sería conveniente integrarla al texto vigente.

Artículo 193: "El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es justificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero e tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal". (Proyecto de ley, 2001, p. 208.)

El artículo 194 del proyecto no encuentra correlativo en la ley de amparo vigente, lo cual también sería conveniente integrarlo al texto vigente.

El artículo 195 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 196 del proyecto no se encuentra regulado en la ley de amparo vigente, pero si en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El Capítulo II del proyecto regula la Repetición del Acto Reclamado y está integrado por los artículos 197 y 198.

Los artículos 197 y 198 del proyecto se relacionan con lo dispuesto por el artículo 108 de la actual ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En el Capítulo III del proyecto se regula la inconformidad y se integra por los artículos 199 al 201, los cuales se relacionan con el contenido de los artículos 105 y 108 de la ley en vigor.

En el Capítulo IV del proyecto se regula el cumplimiento sustituto y está integrado por los artículos 202 y 203, los cuales se desprenden de la interpretación del artículo 105 de la ley de amparo vigente.

En el Capítulo V del proyecto, se regula lo que se denomina Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión y está integrado por los artículos 204 al 207.

El artículo 204 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por los artículos 95 en sus fracciones II y VIII y 97 párrafo primero de la ley de amparo vigente.

El artículo 205 del proyecto se relaciona con el artículo 98 de la legislación vigente.

El artículo 206 del proyecto equivale a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en vigor.

El artículo 207 del proyecto no se relaciona con ninguna disposición de la ley de amparo en vigor y establece lo siguiente:

“Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación, por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV el artículo 260”.
(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 216.)

El Capítulo VI del proyecto, titulado Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la Interpretación Conforme, está integrado por el artículo 208, el cual no encuentra equivalente en la ley de amparo vigente, estableciendo lo siguiente:

Artículo 208: “Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de

manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el primero que lo haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 190 a 196 en lo conducente, y

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional o en darle un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el

Capítulo II del Título Tercero de esta ley". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 218)

En el Capítulo VII del proyecto se contienen las Disposiciones Complementarias que regulan este Título y se integra por los artículos 209 al 212.

El artículo 209 y 210 del proyecto se relacionan con lo regulado por el artículo 111 de la actual ley de amparo.

El artículo 211 del proyecto no encuentra equivalente en la ley de amparo vigente y establece que "en el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promoverte". (Proyecto de Ley, 2001, p. 220.)

El artículo 212 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el actual artículo 113 de la ley de amparo en vigor.

En el Título Cuarto del proyecto se regula lo que se denomina Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, el cual podemos relacionarlo con el Título Cuarto de la ley de amparo vigente.

El Capítulo I de este Título establece las Disposiciones Generales y se integra por los artículos 213 al 219.

Los artículos 213 y 214 del proyecto se desprenden de la interpretación de los artículos 192 y 193 de la actual ley de amparo en vigor.

El artículo 215 del proyecto equivale a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 192 y párrafo primero del artículo 193 de la ley de amparo vigente.

El artículo 216 del proyecto, con cambios de redacción equivale a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 217 del proyecto coincide con lo establecido en la fracción II del artículo 195 de la actual ley de amparo.

El artículo 218 del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 195 de la ley de amparo que actualmente rige.

El artículo 219 del proyecto establece lo que actualmente contempla el primer párrafo del artículo 196 vigente.

El Capítulo II del proyecto regula la Jurisprudencia por Reiteración de Criterios y se integra por los artículos 220 al 222.

Los artículos 220 y 221 del proyecto se relacionan con el artículo 192 vigente de la ley de amparo, con la diferencia de que reducen de cinco a tres las sentencias o ejecutorias y alude a la necesidad de que se aprueben en sesiones distintas.

El artículo 222 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 193 de la ley de amparo vigente, salvo que al igual que los dos artículos anteriores reduce de cinco a tres las sentencias o ejecutorias para formar jurisprudencia.

El Capítulo III del proyecto regula la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis y se integra por los artículos 223 al 225, los cuales se relacionan con los artículos 192 último párrafo, 197 y 197-A de la ley de amparo vigente.

En el Capítulo IV de este Título se regula la Interrupción de la Jurisprudencia y consta de los artículos 226 y 227.

Los artículos 226 y 227 se relacionan con lo establecido en el artículo 194 de la ley de amparo en vigor.

El Capítulo V del proyecto regula en sus artículos 228 y 229 la Jurisprudencia por Sustitución.

El artículo 228 del proyecto corresponde con cambios de redacción y adhiriendo la solicitud de sustitución de jurisprudencia, excluyendo la participación del Procurador General de la República, al último párrafo del artículo 197 de la ley reglamentaria en vigor.

En cuanto al Capítulo VI del proyecto, integrado por los artículos 230 al 233, que regulan la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme; no se encuentra regulado actualmente en la ley de amparo.

En el Título Quinto del proyecto se regula lo que se denomina Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos.

En el Capítulo I de este Título Quinto, se regulan las Medidas Disciplinarias y de Apremio a las que se pueden hacer acreedoras las partes en el juicio de amparo; está integrado por los artículos 234 y 235, los cuales no se relacionan con la ley de amparo en vigor, señalando:

“Artículo 234: Para mantener el orden y exigir respeto los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, previo apercibimiento, las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; o

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policíacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Artículo 235: Para hacer cumplir sus determinaciones los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las fuerzas policíacas federales, locales o municipales, y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la propia representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República". (Proyecto de ley, 2001, p. 229.)

El Capítulo II se compone por los artículos 236 al 258 y establece las Responsabilidades y Sanciones en las que incurren las partes en el juicio de amparo.

Los artículos 236 al 258 no se relacionan con las disposiciones de la actual ley de amparo.

En el Capítulo III del proyecto se establecen los Delitos en que pueden incurrir las partes, y esta integrado por los artículos 259 al 270.

El artículo 259 del proyecto equivale a lo dispuesto por el artículo 211 de la ley de amparo vigente.

El artículo 260 del proyecto se relaciona con los artículos 204 al 207 y 209 de la legislación vigente en materia de amparo.

El artículo 261 del proyecto se relaciona con el contenido del artículo 198 de la ley de amparo en vigor.

El artículo 262 del proyecto no se relaciona con ninguna disposición de la legislación vigente, y determina que:

“Al Ministro, Magistrado o Juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 237.)

El artículo 263 del proyecto equivale a lo dispuesto por el artículo 199 de la ley de amparo vigente.

El artículo 264 del proyecto se relaciona con lo señalado en los artículos 199 y 201 de la actual ley de amparo en vigor.

El artículo 265 del proyecto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 202 de la ley de amparo vigente.

Los artículos 266 al 270 no se encuentran regulados en la ley de amparo vigente, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 266: “Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y en, ambos casos destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad,
y

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.

Artículo 267. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Artículo 268. Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

Artículo 269. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 270. Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de libertad correspondientes, excedan de cinco años". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.239-240.)

4.5. Viabilidad de una Nueva Ley de Amparo Propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el Propósito de mejorar el sistema de impartición de justicia en nuestro país, se considera como una necesidad prioritaria la construcción de un Estado de Derecho, que cuente con mejores leyes para garantizar la protección de los derechos que todo gobernado posee; así como una mayor capacidad para aplicar la ley, ya que actualmente la sociedad requiere de un mejor sistema de justicia, que conduzca al aseguramiento de una pronta,

completa e imparcial administración de justicia; es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la nación, a través de su entonces presidente , el Ministro Genaro Góngora Pimentel hizo una invitación a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo.

Es así, como el treinta de abril del año dos mil uno, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el proyecto de nueva Ley de Amparo al poder Ejecutivo y Legislativo; dicho proyecto ha sido objeto de grandes críticas, ya que por un lado se encuentran los que están a favor compartiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el argumento, de que la Ley de Amparo vigente, es un cuerpo normativo que no responde a las necesidades que actualmente reclama la sociedad, y que si bien es cierto que se le han hecho diversas reformas a lo largo del tiempo que la han actualizado, no son suficientes; es por eso que consideran a la Ley de Amparo vigente desfasada de las necesidades jurídicas de la sociedad actual, por tanto representa un retraso en cuanto a la administración de justicia se refiere, trayendo como consecuencia una deficiente protección a los derechos de los gobernados frente a las autoridades encargadas de la impartición de justicia, así como un ineficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder en nuestro país.

Por otra parte, se encuentran los que no comparten la idea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que si bien es cierto que las necesidades jurídicas de la sociedad actual han cambiado, éstas se pueden subsanar haciendo una renovación sustancial en la Ley de Amparo, por tanto, no comparten la creación de una nueva Ley de Amparo.

Entre los juristas más destacados que han formulado críticas al proyecto de nueva Ley de Amparo, se encuentra el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, quien deja notar de manera clara su inclinación por la renovación de la Ley de Amparo vigente en su obra titulada *¿Una Nueva Ley de Amparo o Renovación de la Vigente?*; en la cual establece que:

“no se necesita una Nueva Ley de Amparo. El ordenamiento vigente, eso sí, exige su renovación en el sentido de perfeccionarlo. Conservando su estructura esencial deben modificarse los preceptos que sean ambiguos; agilizarse el procedimiento de substanciación del amparo indirecto o bi-instancial; revisar las causas de improcedencia legal a efecto de mantener las que estén justificadas y de abolir las que sean pretexto para dictar resoluciones de sobreseimiento denegatorias de justicia; sistematizar la secuela procedimental respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo; reestructurar la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia; introducir modalidades preceptivas en lo que concierne a la suspensión del acto reclamado; normativizar la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. (Burgoa Orihuela, 2001, p.7-8)

En este mismo sentido Burgoa Orihuela señala que para la realización de dichos objetivos no se requiere la formulación de una Nueva Ley de Amparo, sino la modificación de los preceptos del ordenamiento vigente que conciernan a los tópicos mencionados. (Burgoa Orihuela, 2001)

Es necesario precisar que la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la columna vertebral para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los gobernados, es decir:

"mediante el juicio de amparo se protegen de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano, los cuales son: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos". (Rangel, 2003, p. 99)

La sustitución de la Ley de Amparo entraña una cuestión muy delicada y de gran responsabilidad, ya que dentro de su normatividad se encauza la dinámica jurídica de nuestro juicio de garantías desde su entrada en vigor en el año de 1936 y que con las diferentes modificaciones que se le han hecho a lo largo de su existencia, ha ido respondiendo y actualizando las necesidades de justicia surgidas en la vida jurídica del país.

De los argumentos que establecen las dos corrientes, se desprende, que si bien es cierto la Ley de Amparo vigente, ha regido durante más de sesenta años, como ya lo hemos mencionado, sufriendo diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, las cuales han tenido como objetivo principal la adecuación de nuestro juicio de garantías a los cambios sociales de nuestro país; es decir, tiene como finalidad actuar como mecanismo de defensa de los gobernados para la protección de las garantías o derechos fundamentales, razón por la cual, el juicio de amparo debiera ser un medio de protección sencillo y ágil.

Actualmente nuestro juicio de amparo se ha convertido en un medio de defensa complejo que en muchos casos es inaccesible para gran parte de la

población; es por ello que en total acuerdo con la idea del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, es necesario renovar la Ley de Amparo vigente, ya que a pesar de las fallas que pudiera contener dicha ley, ha funcionado dentro de lo que cabe en forma eficaz, por eso es necesario un cambio, lo que puede ser logrado a través de la renovación de la ya existente.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, de que las reformas que se hagan a la ley de amparo vigente, deben conservar la concepción y terminología clásica y tradicional de nuestro juicio de garantías, las cuales podemos encontrar, principalmente en la Constitución, en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia.

CONCLUSIONES

El juicio de Amparo como medio de control constitucional juega un papel importante en la vida jurídica de nuestro país, por ello fue necesario hacer un breve análisis de su ley reglamentaria para determinar si es viable o no la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consistente en la elaboración de una Nueva Ley de Amparo.

Como pudimos observar, el juicio de amparo surge de la necesidad de contar con una institución que garantice la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; es decir, nuestro juicio de garantías es producto de todo un proceso evolutivo, en el que se ha buscado el perfeccionamiento, en cuanto a la protección de los derechos públicos subjetivos de los gobernados se refiere, señalando en cada una de las constituciones señaladas las aportaciones más importantes que hacen de nuestra institución de amparo una de las más importantes de nuestro sistema jurídico.

El estudio de la Ley de Amparo no fue cosa fácil, pero podemos decir que entraña una cuestión muy delicada y de gran responsabilidad, ya que dentro de su normatividad se encausa la dinámica jurídica de nuestro juicio de garantías.

Una vez consagrado el juicio de amparo en nuestro máximo ordenamiento jurídico, resulto necesario conocer las diferentes leyes que lo han ido reglamentando a lo largo de su existencia; ya que el devenir histórico es la base fundamental para determinar, que efectivamente la Ley de Amparo

como actualmente la conocemos, es obra indiscutible de un proceso evolutivo.

Del estudio de las diferentes leyes reglamentarias que han regido al juicio de amparo, podemos decir que éstas han establecido aspectos básicos mediante las cuales los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, hasta llegar a la ley de amparo tal y como la conocemos actualmente; la cual, como podemos observar cuenta con una estructura más completa que las anteriores, pero que es necesario adaptarla a las necesidades jurídicas que hoy en día se requieren para hacer que nuestro juicio de amparo siga siendo nuestra máxima institución protectora de los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución.

Del análisis tanto de la estructura de nuestra ley de amparo vigente, como del proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudimos darnos cuenta que tienen una gran similitud en cuanto a estructura y contenido, toda vez que el proyecto retoma de manera textual muchas de las disposiciones de la ley de amparo vigente, por otra parte también encontramos algunos cambios de redacción, así como sustanciales dentro de los cuales podemos observar que existen dos posturas en torno a la pregunta que planteamos al inicio de este trabajo; es decir, por un lado encontramos argumentos que defienden la postura de crear una Nueva Ley de Amparo; y por el otro, encontramos argumentos que apoyan la postura de hacer una Renovación a la legislación vigente.

En cuanto a los argumentos que establecen las dos corrientes, se considera, más viable llevar a cabo la renovación de la legislación vigente, a

través de una serie de reformas conservando su estructura esencial y tendientes a modificar los preceptos que sean ambiguos, el procedimiento de substanciación del amparo indirecto o bi-instancial; así como las tendientes a abolir las causas de improcedencia que sean pretexto para dictar resoluciones de sobreseimiento denegatorias de justicia; aquellas que tengan por objeto sistematizar la secuela procedimental respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Cualesquiera de los caminos que se decida tomar debe ser realizado con la mayor técnica jurídica y legislativa, atendiendo a los requerimientos actuales de la sociedad y siempre en defensa de los derechos fundamentales de todo gobernado; a través de la simplificación del juicio de garantías se lograría un cambio para hacer que éste sea más efectivo, sin que ello implique atender intereses particulares, políticos o económicos, lo que si debe estar claro es que la Ley de Amparo debe ser inequívoca, clara y precisa; sus disposiciones no deben contener expresiones y conceptos susceptibles de interpretación diversa y hasta contradictoria, sin estos atributos su aplicación puede resultar incierta o errónea en detrimento de todo aquel que la invoque ya que por la trascendencia que tiene en la vida jurídica de nuestro país, la Ley de Amparo concierne a nuestra máxima institución procesal de defensa constitucional de todo gobernado.

La Ley de Amparo vigente, como toda obra humana adolece de imperfecciones que deben subsanarse con el objeto de lograr que el juicio de amparo sea más eficaz en la realidad, ya que ha sido el instrumento legal para la substanciación de nuestro juicio de amparo y su utilidad se ha demostrado durante más de seis décadas, ha normado la actividad judicial federal en defensa de nuestra constitución, así como de las garantías del

governado que ésta proclama, por tanto, sin una Ley de Amparo que esté acorde con las necesidades jurídicas de la sociedad no podría asegurarse una pronta y expedita administración de justicia en México.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2006) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2006) *Ley de Amparo*. México: ISEF.

Arellano García, C. (2000). *El Juicio de Amparo*. (13ª. Ed.). México: Porrúa.

Arellano García, C. (2003). *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. (15ª.ed.). México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *Derecho Constitucional Mexicano*. (14ª. Ed.). México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *Las Garantías Individuales*. (34ª. Ed.). México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *El Juicio de Amparo*. (39ª. Ed.). México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2001). *¿Una Nueva Ley de Amparo o La Renovación de la Vigente?* México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2000). *Crítica a la Nueva Ley de Amparo*. México: Barra Mexicana de Abogados A.C.

Chávez Padrón, M. (1990). *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2001). *Diccionario de Derecho*. (29ª. Ed.). México: Porrúa.

Del Castillo Del Valle, A. (1992). *Ley de Amparo Comentada*. (2ª. Ed.). México: Duero.

Del Castillo Del Valle, A (2002). *Primer Curso de Amparo*. (3ª. Ed.). México: ALMA.

Del Castillo Del Valle, A. (2000). *Innecesaria Expedición de una Nueva Ley de Amparo*. México: EDAL.

Rancel Chávez, A. (2003). *La Suspensión del Acto Reclamado en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo*. México: UNAM.

Rojas y Pascual, I. (2002). *El Amparo y sus Reformas*. México: Católica.

Soberanes Fernández, JL. (1994). *Evolución de la Ley de Amparo*. México: UNAM-CNDH.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Historia del Amparo en México*. Tomo VI. México: SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: SCJN.

Tena Ramírez, F. (1998). *Derecho Constitucional*. (32ª. Ed.). México: Porrúa.

Villoro Toranzo, M. (2000). *Metodología del Trabajo Jurídico*. (4ª. Ed.).
México: LIMUSA.